

___ Salta, 14 de Marzo de 2015.- _____

___ AUTOS Y VISTOS: Esta causa GAR 120166/14, Caratulada: "ROMERO, JUAN CARLOS POR ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PÚBLICO", y _____

_____ C O N S I D E R A N D O: _____

___ I) A fs. 148, el Ministerio Público Fiscal formula el siguiente pedido de desafuero:_____

___ "...Que venimos a solicitar a V.S. inste ante el Hon. Senado de la Nación el desafuero del Senador Juan Carlos Romero, conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25320 y los arts. 16 y 20 del C.P.P.S., atento la normativa y motivos a los cuales, a continuación, nos referiremos._____

___ Que esta Fiscalía, oportunamente formuló decreto de citación a audiencia de imputación en contra de Juan Carlos Romero, imputándole provisionalmente el delito de Enriquecimiento Ilícito (art. 268 (2) del C.P.); toda vez que de la evidencia recogida en la averiguación preliminar, surge que el imputado, mediante personas interpuestas para disimularlo, habría obtenido un incremento patrimonial apreciable, posterior a la asunción de su cargo como Gobernador de la Provincia, el que aparece como considerable e injustificado, en tanto se presenta como excesivo respecto a los ingresos legítimos que hubiera tenido durante el ejercicio de sus funciones, sea que hubieran provenido de su función, o aún de la actividad privada en la que participaba, lo que resulta, prima facie, imposible de justificar razonablemente._____

_____ En dicho acto de imputación se describieron cuáles son los bienes que exteriorizan este crecimiento patrimonial de importancia, señalándose: la vivienda en la que habita, que posee una superficie cubierta de 2.102,01 m², que incluye múltiples habitaciones y dependencias suntuosas; la que ha sido construida sobre dos catastros, habiendo sido adquirido uno de ellos en el año 2006 a U\$S 750.000, por una empresa constituida el mismo día de la adquisición, y sobre la que luego declarara participación societaria del 90% de las acciones. Se señaló también la adquisición por parte de la empresa Avión Sur S.A., de dos aeronaves, avión Lear Jet LV-BOU y el helicóptero LVYRC, que son empleados principalmente por Juan Carlos Romero, siendo una sociedad en la que éste titulariza el 51 % de las acciones, conforme lo consignado por el propio ex Gobernador en sus declaraciones juradas. Igualmente se indicó como un beneficio obtenido, la realización de trabajos de ampliación del sistema de distribución eléctrica y nuevo suministro para hangares realizado en el Aeropuerto Martín Miguel de Güemes" aprobado por Disposición N° 124/07 de la Dirección General de Aviación Civil, obteniendo así la obra eléctrica necesaria para operar con los aviones de su propiedad, en tanto se encontraba planificado el hangar de Avión Sur S.A. Luego, se expuso la vinculación entre las empresas Horizontes S.A., Inversora Horizontes S.A., Júcaro S.A.C.I. y A., Cía. Agroindustrial Iberoamericana S.A. y Estancia El Carmen S.A., sobre las que se afirmó de

manera categórica que se encontraban vinculadas con el ex Gobernador Juan Carlos Romero, para luego señalar las inversiones de capital que la empresa Estancia El Carmen S.A. había recibido de Cía. Agroindustrial S.A.C.I. y A., por U\$S 1.200.000 (dólares un millón doscientos mil) en junio de 2007, U\$S 5.000.000 (dólares cinco millones) en septiembre de 2007, U\$S 5.000.000 (dólares cinco millones) en febrero de 2009, U\$S 5.000.000 (dólares cinco millones) en junio de 2009; siendo la empresa inversora una sociedad constituida en el extranjero poco tiempo antes de concretar las operaciones de tan importantes volúmenes. Finalmente, y como parte del abultado crecimiento patrimonial, se mencionaron todos los bienes inmuebles cuya titularidad registra Estancia El Carmen S.A., cuya descripción del historial registral también pone al descubierto un entramado de sociedades vinculadas con el hoy Senador Juan Carlos Romero._____

_____ Habiéndose dictado el mencionado decreto de citación, de conformidad con las previsiones del art. 1 de la ley 25.320, art. 18 del C.P.P.S, en el sentido de que *el llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad*, en tanto que el imputado Juan Carlos Romero ostenta la calidad de Senador Nacional, es que se fijó audiencia a los fines de la imposición de cargos, del anoticiamiento de la evidencia colectada, y fundamentalmente a los fines de otorgar al imputado la posibilidad de ejercer su defensa material, conforme las previsiones de los arts. 408 y cc del

C.P.P.S., para el día 15/12/14, de cuya realización fue debidamente notificado en fecha 5/12/04. El día de la audiencia, Juan Carlos Romero y su defensa, recusaron a la Fiscal Dra. Mónica Poma, invocando la causal prevista en el inc. ñ) del art. 53 del C.P.P.S., incluyendo entre sus manifestaciones el hecho de ser opositor al gobierno actual, y de disputar en las próximas elecciones la titularidad del Ejecutivo Provincial (fs. 297 y ss.). En igual fecha, promovió nulidad del decreto de citación a audiencia de imputación, solicitando la intervención del Juez de Garantías en turno (fs. 301 y ss.)._____

_____ La recusación fue desestimada por la Fiscal (fs. 306), y posteriormente convalidada por V.S., al rechazar el incidente de recusación en fecha 4 de febrero de 2015. Por su parte, el planteo de nulidad del decreto de citación a audiencia de imputación (Expte. N° G02-120166/14) fue también rechazado por V.S. en fecha 12 de febrero de 2015._____

_____ El 19/02/15, la Fiscalía fijó nueva fecha de audiencia de imputación, para que comparezca Juan Carlos Romero el día 2 de marzo de 2015 a hs. 8:30. Ante ello, el imputado apeló la resolución que rechazó el incidente de recusación con causa y también apeló el rechazo de la nulidad instada para luego efectuar una presentación ante la Fiscalía expresando que por ese motivo no correspondía concretar la audiencia. La Fiscalía le hizo saber que la apelación no suspendía el curso de la investigación penal preparatoria, como lo prevé el art. 537 C.P.P.S., de modo que ese incidente no

justificaba su incomparecencia y fijándose una nueva fecha de audiencia de imputación, para el día 10 de marzo de 2015 a hs. 8:00, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública (conf. arts. 206 y 372 del C.P.P.), la que se haría efectiva previo cumplimiento del trámite previsto por los arts. 19 y 20 del C.P.P.S._____

_____ A esta altura, no resulta ocioso mencionar que vuestro Juzgado, mediante providencia del 26/02/15, dispuso respecto del recurso de apelación interpuesto, que previa desacumulación del principal, se eleve el incidente al Tribunal de Impugnación._____

_____ Ahora bien, la defensa de Juan Carlos Romero interpuso otro recurso procesal, en este caso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de la Fiscalía que fijaba aquella audiencia, en el entendimiento de que la articulación del recurso de apelación contra la resolución del Tribunal que rechazaba el planteo de nulidad del decreto de citación a audiencia de imputación, suspendía la realización del acto procesal; en escrito aparte, recusó y pidió el cese de la intervención de los Fiscales Dres. Mónica Poma -nuevamente- y Rodrigo González Miralpeix (quienes integran junto con el Dr. Federico Jovanovics, el equipo de Fiscales designados para el trámite de esta Investigación Penal), invocando otra vez la causal contenida en el art. 53 inc. ñ) del C.P.P.S., y reiterando argumentaciones de corte político, sobre la ausencia de imparcialidad en prácticamente

todos los órganos y magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público; en el marco de un plan que atribuye al Sr. Gobernador de la Provincia y en el que participarían, según su análisis, Ministros y legisladores, con fines de política partidaria; ello resulta sorprendente o al menos temerario en razón de la laxitud de sus términos, planteos que, fueron rechazados por el equipo de Fiscales el día de la fecha. _____

_____ De la reseña de lo actuado, y ya acercándonos a lo que es objeto de la presente petición, debe recordarse que, con el nuevo diseño procesal de la Provincia (ley 7690 y sus modificatorias), la comparecencia del imputado a la audiencia de citación resulta ineludible, en tanto la citación se efectúa bajo apercibimiento de conducción por la fuerza pública, lo que habilita al Fiscal a disponerla constatada la correcta citación y la inexistencia de justificación por parte del imputado (arts. 372 del C.P.P.) . Tal como fue descripto supra, Juan Carlos Romero fue debidamente notificado, y no ha justificado su incomparecencia, pues los planteos judiciales formulados no lo eximen de la obligación de comparecer; los que claramente son presentados con una finalidad dilatoria, para evitar su declaración en el proceso que se sigue en su contra, siendo que la misma ha sido prevista para hacer operativo el ejercicio del derecho de defensa en juicio, asegurado tanto por la Constitución Nacional (art. 18) como Provincial (art. 18), sino también por los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos incorporados al derecho interno con la máxima jerarquía (arts. 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), y que se expresa, entre otras, en el derecho a la debida intimación de cargos, el derecho a ser oído, y hacer alegaciones propias a su interés._____

_____ Ahora bien, dicha medida, atento a la condición que reviste Juan Carlos Romero, de Senador de la Nación, conforme la Ley 25.320 y en igual sentido, los arts. 18, 19 y 20 del C.P.P.S., no puede hacerse efectiva, sino hasta tanto el encartado no sea eximido de los privilegios constitucionales que derivan de su cargo; así lo expone claramente el art. 1 de la citada ley al decir que *“el llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador ... no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero...”* ; en tanto la ley local aclara *“el Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, deberá solicitar su desafuero...”*._____

_____ La sujeción del Senador Nacional Juan Carlos Romero a la Ley Nacional de Inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados N° 25.320, ha sido señalada reiteradamente por la Corte de Justicia local en causas que tramitan en su contra (precedentes registrados en Tomo 177:411, 445, 479;

179:697, 731), mediante resoluciones emitidas luego de recorrer todas las instancias judiciales, ante los numerosos recursos interpuestos por su parte, en tanto la norma establece no sólo la posibilidad de someterlo a proceso hasta la total conclusión del procedimiento, sino también la habilitación judicial para llamarlo a indagatoria y, a la par, contempla las graves consecuencias para el caso de incomparecencia, régimen que difería del establecido en el anterior C.P.P.S. en sus arts. 185 y siguientes, que posibilitaba evitar la audiencia oral de indagatoria y declarar por escrito, lo que reitero, ha sido zanjado en las mentadas resoluciones de la Corte de Justicia que rechazaron los recursos de casación interpuestos por su parte. Dicha distinción en el marco de aquellas normas, ahora no puede sostenerse, desde que los legisladores locales han optado por idéntico régimen que el nacional (C.P.P.S. ley 7690).

_____ Resulta entonces que el imputado pese a estar obligado a comparecer ante la citación de la Fiscalía, investida legalmente de la autoridad que le corresponde como director de la etapa preliminar del proceso, ha desoído la convocatoria a ejercer un derecho constitucionalmente reconocido, sustrayéndose de cumplir con lo dispuesto por el art. 245 tercer párrafo del C.P.P. La falta de comparecencia de Juan Carlos Romero a la citación a audiencia de imputación provoca la consecuencia prevista en la Ley 25320 y C.P.P.S., es decir, que V.S. solicite su desafuero para lograr su

comparecencia, haciendo efectivo el apercibimiento de conducción por la fuerza pública, medida que al tratarse de un legislador nacional impacta sobre la inmunidad de arresto de la que goza._____

_____ No debe perderse de vista que la mencionada ley dispuso límites precisos a la inmunidad de proceso penal de los legisladores, y que las protecciones especiales que implican los privilegios parlamentarios se hallan establecidas para preservar el órgano y su independencia. En modo alguno han sido instauradas para que, como aquí sucede, evite la tramitación de un proceso penal en su contra, máxime siendo dispuesta para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, por cuya observancia también debe velar el Ministerio Público Fiscal (art. 166 de la Const. Pcial.)._____

_____ El incumplimiento injustificado a la obligación de comparecer por parte de Juan Carlos Romero, obstruyendo el avance de la causa seguida en su contra, constituye una constante que puede observarse sin mayor esfuerzo en estas actuaciones, como en otras causas también seguidas en su contra, y da cuenta de una conducta procesal que confronta con el deber de lealtad previsto en el art. 168 del C.P.P.S., que establece que es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal._____

_____ Convalidan ese aserto y dan cuenta de su voluntad de sustraerse de los llamados de la Justicia, las afirmaciones públicas que ha efectuado

en distintos medios de comunicaciones locales, al decir "...yo no me voy a prestar a un show mediático cuando me estoy defendiendo con todas las herramientas que me da la Constitución y las leyes presentando escritos. Ahora...darle el gusto al gobierno de que vayan los medios del gobierno divertidos a sacar fotos al juzgado...no...por favor. Eso es parte del show de campaña electoral al que yo no me puedo prestar...". (Semnario Nueva Propuesta del 6/3/15, pág 9 -cuya copia impresa se acompaña-); entre otras publicaciones, con lo cual no sólo deja de manifiesto su posición frente al proceso, sino también su intento por introducir argumentos políticos para forzar un aparente argumento jurídico que justifique su voluntad de no concurrir a las convocatorias de la justicia._____

_____ Es preciso subrayar que la actitud evasiva aquí observada por Juan Carlos Romero es la misma a la que acudió durante años en otras causas seguidas en su contra (que tramitan ante los actuales Juzgados de Transición, ex Juzgados de Instrucción Formal), impidiendo su avance mediante diversas maniobras procesales. Este extremo echa por tierra la falaz afirmación de que se trata de causas que se tramitan con el fin de afectar sus expectativas electorales, pues sin ningún esfuerzo su actuación demuestra que fue su inconducta procesal lo que impidió la evolución de los respectivos procesos._____

_____ Que en abono de lo precedentemente afirmado, puede señalarse que en los autos caratulados "c/ N.N. FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO; AGUSTONI,

JOSÉ LUIS; RESPONSABLES DE LA SOCIEDAD 'PRADOS DE ATOCHA S.A.' Y DE 'ESTANCIA EL CARMEN S.A.'; PÉREZ DE LA FUENTE, CECILIA; WAYAR, LAURA INÉS Y BRIZUELA, VÍCTOR MANUEL POR EL DELITO DE PECULADO", Expte. N° 130.014 (ahora) del Juzgado de Instrucción en Transición 1° Nom., que tramitan bajo las normas del anterior Código Procesal Penal -sistema procesal penal mixto- Juan Carlos Romero acudió a la utilización artificiosa de diversos planteos judiciales inconducentes, que configuró un patrón sistemático que provocó un gran desgaste jurisdiccional, con la consecuente demora del proceso.

_____ Así, en el mes de abril de 2014, la Fiscal Penal N° 7 Dra. Loyola, pidió al Juez de Instrucción con competencia en Transición N° 3 que reciba declaración indagatoria a Juan Carlos Romero, luego de que la Corte de Justicia resolviera -en contra de las pretensiones de la defensa, que sí resulta de aplicación en la causa la ley nacional 25320, que determina que el tribunal competente debe continuar con el procedimiento judicial seguido contra el legislador nacional, hasta su total conclusión; que el legislador puede ser indagado y que, en el caso de que no concurra al llamado a indagatoria, el juez deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. Ante dicho pedido, se iniciaron toda una serie de incidencias que fueron desde pedidos de préstamos de la causa, solicitudes de suspensión de plazos para su compulsión como de la documental, deducción de incidentes de nulidad con apelación en

subsidio (resuelto de forma desfavorable a su pretensión por la Sala I del Tribunal de Impugnación en fecha 2/07/14), recurso de inconstitucionalidad (denegado por el Tribunal de Impugnación en fecha 4/11/14), recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de providencias que proveían a prueba, sumado a la falta de devolución del expediente en término, que aparejó la intimación al efecto bajo apercibimiento de secuestro; más la inhibición del Juez interviniente Dr. Federico Diez, que provocaron que a la fecha continúe sin fijación de audiencia indagatoria, aún cuando la Fiscalía volvió a solicitarlo. A este respecto, y de considerarlo pertinente V.S., solicito se requiera ad effectum videndi esos autos de mención._____

_____ Esto demuestra la reiterada inconducta procesal asumida por el imputado y su defensa, que evidencia su pretensión de ponerse lisa y llanamente fuera del alcance del sistema judicial de la Provincia de Salta, a la vez que un desprecio total por el sistema y sus instituciones, lo que supera ampliamente la pretendida defensa de la imparcialidad u objetividad a que hace referencia.____

_____ El ordenamiento constitucional y legal argentino, como el proceso penal en particular, impone deberes a los ciudadanos, sin distinciones; y es inviable negar la existencia de un proceso penal con construcciones como las fabricadas en estas actuaciones para eludirlo, intentando diluir el ejercicio de la acción penal en medio de cuestiones de naturaleza política, lo que resulta una situación

inadmisible. El Senador Juan Carlos Romero se posiciona delante de los organismos del Estado a negarles la posibilidad del ejercicio de sus funciones legales. Ello debe tener una respuesta por las vías que la Constitución y las leyes establecen.

_____ Por todo lo expuesto, y sin que resulte posible convalidar que el Senador Nacional Juan Carlos Romero continúe observando la conducta precedentemente descrita, con la que logra la paralización injustificada de las actuaciones, es que pedimos se solicite su desafuero al Hon. Senado de la Nación, al efecto de ser conducido por la fuerza pública para la concreción de la audiencia de imputación, conforme el apercibimiento efectuado de acuerdo con la norma procesal local que así lo autoriza._____

_____ Se acompañan con el presente, copia del decreto de citación a audiencia de imputación, de los proveídos que disponen las nuevas citaciones, de las notificaciones cursadas al imputado y su defensa y de las presentaciones efectuadas en la causa.."._____

_____ A fs. 153 obra decreto de recepción del pedido de desafuero y solicitud de documentación._____

_____ II) A fs. 158 vta., surge constancia de compulsas de las actuaciones de la defensa del imputado 19 de marzo de 2015._____

_____ A fs. 160, consta la notificación del decreto de fs. 153 a la defensa, de fecha 18 de Marzo de 2015._____

_____ A fs. 164 obra presentación del imputado titulada "COMPARECE A DERECHO - PRESTA DECLARACIÓN",

en la cual plante al inconstitucionalidad de los arts. 369 y 408 del CPP. Fundamenta dicho pedido en la interpretación de que las normas referidas vulneran la posibilidad de que el imputado sea oído por un juez imparcial en el proceso, por condicionar tal derecho a la comparecencia del imputado a la audiencia de imputación ante el órgano fiscal. Asimismo realiza un descargo. Ello en copias simples y sin la correspondiente rubrica de abogado defensor. _____

_____ A fs. 181 la defensa técnica, amplia fundamentos del pedido de inconstitucionalidad, invoca la garantía de libertad y de inviolabilidad, garantía de acceso a la justicia, a un juez imparcial, cita el art. 18 de la CN, instrumentos internacionales de derechos humanos -art. 75 inc. 22 de la CN. _____

_____ A fs. 186 el Ministerio Público Fiscal contesta vista, indica cuestiones formales -falta de firma, copias simples- e indica la in-admisibilidad formal de dicha presentación. _____

_____ A fs. 191/198, la defensa técnica conjuntamente con el imputado ratifica y reitera la presentación de fs. 164. _____

_____ A fs. 199, la defensa formula presentación titulada "IMPUGNA PEDIDO DE DESAFUERO - SOLICITA PROVEIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE NULIDAD Y DE INCONSTITUCIONALIDAD", reiterando los fundamentos expuestos en planteos anteriores -nulidad de la actividad fiscal-, refiere incidentes y descargo del imputado formulado en Incidente I06 de la causa N°

78002/14, ante el juez Alvarado Solá, y solicita el rechazo del pedido de desafuero y la resolución de las solicitudes de nulidades y requerimiento de inconstitucionalidad._____

_____ A fs. 243/247, el imputado y su defensa realizan presentación titulada "COMPARECE A DERECHO - AMPLIA DECLARACIÓN"._____

_____ A fs. 248/252, la defensa técnica realiza presentación titulada "AMPLIA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"._____

_____ En fecha 14/04/15, se realizó audiencia para tratar los incidentes formulados por el imputado y su defensa técnica._____

_____ III) A los efectos de resolver el planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal en primer lugar se debe hacer un examen de merito sobre los hechos descriptos en el decreto de imputación por la Fiscalía de Delitos Económicos Complejos luego de conocer la noticia criminis a través de distintos medios de difusión periodística: *"...En virtud de ello, se dispusieron los pedidos de informes pertinentes, habiéndose incorporado a la fecha: notas periodísticas; informe de la Dirección General de Inmuebles en relación a las matrículas 131.958 y 131.957; legajo de la sociedad Loma Balcón S.A. ante la Inspección de Personas Jurídicas y ante el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro; Legajo de la sociedad Avión Sur S.A. ante la Inspección General de Personas Jurídicas; Informe de la Administración Nacional de Aviación Civil; declaraciones juradas de Juan Carlos Romero en*

carácter de Gobernador de la Provincia remitidas por Escribanía de Gobierno; Informe de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación; constancias de inscripción ante AFIP; impresión de cédulas parcelarias; Informe de la Municipalidad de San Lorenzo; expedientes administrativos de la Municipalidad de San Lorenzo nros. 1827897, 1761/07 y 1811/10; impresión de declaración jurada de Juan Carlos Romero como Senador de la Nación.

_____Y así, cabe señalar que diversos medios periodísticos dieron cuenta del increíble costo de la llamada mansión de Castellanos, inmueble de residencia de **Juan Carlos Romero**. En publicación de fecha 04/08/13 se tituló "Juan Carlos Romero, la escandalosa declaración jurada del hombre más rico de Salta" (www.elintransigente.com); del 30/03/14 "Según su declaración jurada, Romero no puede justificar el costo de su mansión de Castellanos" (Nuevo Diario y El Intransigente de fecha 31/03/14); "Romero no puede justificar su mansión de 50 millones de pesos" (Informaté Salta, 31/03/14); "El patrimonio de Romero no justifica su mansión en Castellanos" (FM Aries); "La sociedad que compró el terreno de la mansión de Romero sólo tiene ingresos por 45.000 pesos" y "Se ignora cómo se consiguieron los 750.000 dólares que pagaron (Nuevo Diario 06/04/14); "Nuevas sospechas sobre la mansión de Romero" (FM Aries 7/04/14) "Pagaron U\$S 750.000 por un terreno para Romero y solo tiene ingresos por \$ 45.000" (Nuevo Diario); "Romero no puede justificar

el costo de su mansión en Castellanos (Nuevo Diario 31/03/14); "La mansión de Juan Carlos Romero en Castellanos tiene tres lagos artificiales y 5.000 mts. edificados" (El Intransigente 14/04/2014) "Con las acciones de Loma Balcón, Juan Carlos Romero sólo puede justificar el 3% del valor de su mansión" (El intransigente, 16/04/14).

_____ Conforme surge de la matrícula catastral que en copia certificada se incorpora, el terreno identificado con Mat. 131.958 el cual posee una superficie de 3 ha. 0.812 m², donde el ex Gobernador edificó su mansión en San Lorenzo, fue adquirido por 750.000 dólares el 07/07/2006, siendo que la adquisición fue producto de un entramado de sociedades. Y es que el terreno fue adquirido por Gustavo Ricardo Cinosi en comisión para Loma Balcón S.A. en formación, mediante E.P. 63 pasada por ante la Escr. Pamela Fleckenstein. Loma Balcón S.A. es una sociedad integrada por la Escr. María Cecilia Pérez de la Fuente y Gustavo Ricardo Cinosi, conforme surge del legajo N° 2082 de la Inspección General de Personas Jurídicas, cuyas copias certificadas se encuentran debidamente incorporadas. La sociedad es constituida mediante E.P. 38 de fecha 7/07/06 por ante la Esc. Laura Inés Wayar; surgiendo del acta constitutiva, que en su objeto, incluye a las operaciones inmobiliarias. No obstante, la citada sociedad no adquirió hasta la fecha otros inmuebles, a pesar de que ese era su objeto social, conforme se desprende del informe obtenido de la Dirección General de Inmuebles incorporado a las

presentes._____

_____ No resulta un dato menor el hecho de que la sociedad se haya constituido el mismo día (07/07/06) que adquiere el terreno, habiendo suscripto Cinosi acciones por \$ 90.000 pero integrado sólo el 25% en efectivo por un valor de \$ 22.500, en tanto que Pérez de la Fuente suscribe acciones por \$ 10.000 e integrado también el 25%, esto es, \$ 2.500; en tanto que el inmueble, recuérdese, es adquirido por un valor de U\$S 750.000. Por otra parte, sus socios declararon tener ingresos por apenas 30.000 y 15.000 pesos respectivamente, apareciendo en la AFIP como trabajadores autónomos categorías T 1 V y III, siendo que tales datos pueden obtenerse de la consulta en la página oficial del organismo, cuya impresión se incorpora. Por otra parte, y como fue descripto supra, la compra fue notariada por la Esc. Pamela Rosana Fleckenstein, quien luego se desempeñara como adjunta del registro notarial de Pérez de la Fuente, socia de Cinosi en Loma Balcón S.A._____

_____ Luego, en fecha 28/06/11 se suscribe la aceptación por parte de Loma Balcón S.A. del Cat. 131958 mediante escritura pasada por ante el Esc. Víctor Manuel Brizuela._____

_____ Sobre dicho inmueble se presentó y aprobó por ante la Municipalidad de San Lorenzo, en Expte. N° 1761/07 (iniciado en fecha 5/07/07) los planos de arquitectura para el proyecto denominado: "OBRA NUEVA, SUBSISTENTE Y DEMOLICION" con destino a "AMPLIACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR", en los que se

consigna la existencia de una superficie construida de 431,76 m², y una superficie a construir del 400% más al consignarse 1.670,25 m², lo que suma un total de 2.102,01 m² de superficie cubierta; por lo que un simple cálculo matemático nos conduce a una cifra varias veces millonaria si se tiene en cuenta el valor de construcción del metro cuadrado a ese tiempo; siendo que medios periodísticos hablan de un valor que rondaría los \$ 50.000.000 (pesos cincuenta millones), lo que será objeto de la debida indagación durante la investigación penal preparatoria. Cifra resultante a la que, no debemos olvidar, debe sumarse el valor de adquisición del terreno de U\$S 750.000 (setecientos cincuenta mil dólares).

_____ Luego, debe resaltarse que tal lo que surge claramente de la foto satelital incorporada en el informe de la Dirección General de Inmuebles, la construcción abarca parte del catastro 131.957, adquirido por Júcaro S.A., cuya vinculación con Romero termina de corroborarse con el hecho de que su vivienda haya sido ejecutada en parte sobre ese catastro.

_____ Lo antes señalado, confirma que Loma Balcón S.A. no es más que una sociedad interpuesta, para encubrir la imponente obra ejecutada para Romero la que por sus dimensiones ocupa dos inmuebles. Y digo imponente, no sólo por la superficie cubierta, que representa varias veces una casa tipo, sino también por lo que la obra específicamente contiene, toda vez que de los planos de arquitectura presentados

ante la Municipalidad de San Lorenzo (carpeta de prueba), surge que la misma consiste en una construcción de dos plantas, varias salas de estar, piscina, fuentes y lagos internos, numerosas habitaciones, 11 baños, escritorios, gimnasio, sala de masajes y área de servicio._____

_____ Sustenta la hipótesis de que la adquisición lo fue para Juan Carlos Romero, la participación de los escribanos Pérez de la Fuente, Laura Inés Wayar, y Víctor Manuel Brizuela, cuyas estrechas vinculaciones con el ex Gobernador ya han sido señaladas en las distintas promociones de acción que se formularon en contra de Juan Carlos Romero, y en las que se atribuyó participación a los mencionados escribanos. Recuérdese que los mismos se desempeñaron en torno al Registro Notarial N° 39 de titularidad de Brizuela, quien no solo fue el escribano particular del ex Gobernador, sino también un funcionario de la máxima jerarquía durante su gestión, en tanto se desempeñó como Escribano de Gobierno, Interventor del IPDUV, Ministro de la Producción y el Empleo, Ministro de Gobierno y Justicia, Coordinador de los distintos Ministerios. En tanto que Laura Inés Wayar también ejerció funciones como Escribana de Gobierno._____

_____ Pérez de la Fuente tuvo participación en importantes operaciones comerciales realizadas para sociedades de Juan Carlos Romero. Así, resulta que compro el inmueble matrícula 10.557 Orán, en comisión para Estancia El Carmen S.A., mediante E.P. 142 del 02/09/09 pasada por ante el esc. Víctor

Manuel Brizuela. Igualmente, la matrícula 5819 también de Orán, lo que surge de los asientos en las respectivas cédulas parcelarias que se incorporan._____

_____ El inmueble 129.196, conocido por el caso de "La Ciénaga" fue adquirido por María Cecilia Pérez de la Fuente en comisión para Prados de Atocha S.A. en formación, por E.P. 107 autorizada por Laura Inés Wayar, la misma escribana que meses antes había intervenido en su condición de Escribana de Gobierno, cuando el inmueble egresa de la órbita del Estado. En tanto que la venta de esas tierras a Estancia El Carmen S.A. se formaliza mediante escritura autorizada por el Escr. Víctor Manuel Brizuela (operación que se investiga en la causa 78002/10 por ante el Juzgado de Transición de 1ra. Nominación._____

_____ Pérez de la Fuente también era socia de Cerámica Andina S.A., junto con Graciela del Valle Piniella Langou, socia a su vez de Mercado S.R.L., siendo que el acta constitutiva se formalizó mediante E.P. 24 de fecha 04/08/05 pasada por ante Laura Inés Wayar; de cuyo directorio formó parte Marcelo Alejandro Romero (hermano de Juan Carlos Romero), conforme acta de Directorio N° 35 (hecho investigado en Actuación Varia N° 36/14)._____

_____ Surge asimismo, la participación de las escribanas en otras operaciones irregulares, tales como aquella en la que Desafíos del Chaco S.A. vende al IPDUV el inmueble Matrícula 28.134 de la localidad de Dragones, el que formaba parte de la matrícula de mayor extensión 16929, adquirido por

Laura Inés Wayar en comisión para la sociedad, siendo que la compra y su posterior aceptación, se formalizaron mediante escrituras pasadas por ante la Escr. María Cecilia Pérez de la Fuente (operación que se está investigando como ilícita en Expte. 115.649 por ante el Juzgado de Transición N° 1)._____

_____ Otra intervención de los mencionados escribanos se verifica respecto del inmueble matrícula 2314 de Cachi. Y así, mediante Decreto N° 1874 firmado por Juan Carlos Romero como Gobernador y Javier David en su carácter de Secretario General de la Gobernación, se autoriza la adjudicación en venta a Felipe Delfín Wayar (padre del entonces Vice Gobernador Walter Wayar), el inmueble de mención por la suma de \$ 5000, operación que se concreta en fecha 10/07/03 con la intervención de Laura I. Wayar; en tanto que el inmueble es donado en fecha 25/09/08 a Walter Raúl, Estanislao y Alejandra María Wayar (operación investigada como ilícita en Expte. 122.488/10)._____

_____ También intervienen las escribanas en las siguientes operaciones: respecto del inmueble identificado con matrícula N° 2101, el que fue adquirido el 22/05/06 a \$ 80,000 por Gustavo Daniel Martín, quien luego, en fecha 08/06/06 lo vende a la Pcia. de Salta por la suma de \$ 2.002.165; siendo que en tales operaciones intervino la escribana Laura Inés Wayar, en su condición de escribana particular y escribana de Gobierno sucesivamente. Igual intervención se verifica en relación a tres inmuebles ubicados en el Dpto. San Martín de Gral.

Mosconi. Respecto de los catastros N° 10917, y 10920 fueron adquiridos por Luciana María Olmos (casada con Gustavo Daniel Martín) mediante E.P. 81 en fecha 6/12/07 por \$ 150.000, en tanto que el catastro N° 10918 fue adquirido por E.P. 80, de la misma fecha, y también por el valor de \$ 150.000; siendo que dichos terrenos luego son vendidos a la Provincia un día después (7/12/07) a \$ 1.489.537,50; operación esta última pasada por ante la escribana de Gobierno Laura Inés Wayar (objeto del Expte. 130.012 por ante el Juzgado de Instrucción con competencia en Transición de 1ra. Nominación).

_____ Las mencionadas escribanas también intervinieron en las operaciones vinculadas con DASH S.A., empresa que se benefició con la venta de tierras en El Galpón, siendo que le vendió al Estado en fecha 10/05/07 el 21,99 % por \$ 1.588.296,60, en tanto hizo lo propio con Estancia El Carmen en relación al 50,1990 % en fecha 10/06/09 por tan solo \$ 100.000. (operación investigada en el entonces Expte. 130013/10 ahora N° 50123/14 radicado ante el Juzgado de Instrucción con competencia en transición de 2da. Nominación). Verificándose también la intervención respecto de los inmuebles matrícula 96.634 y 96.598, también incluido en las citadas actuaciones.

_____ Como puede advertirse, se repiten los nombres de los escribanos en todas las operaciones con tierras que resultaron ruinosas para el Estado Provincial, en las que se les atribuyó responsabilidad, junto con el ex Gobernador Juan

*Carlos Romero en las causas de mención.*_____

_____ *En igual sentido, y como un elemento más que viene a confirmar que la adquisición del inmueble lo fue para Juan Carlos Romero, son las declaraciones juradas presentadas por éste como Senador de la Nación, siendo que en el año 2008 (correspondiente al año 2007), declara una participación societaria en Loma Balcón S.A. del 90 %, adquirido con ingresos propios (fecha de alta nov. 07), información que repite en años posteriores, tal lo que puede corroborarse en páginas on line de acceso libre (www.interactivos.lanacion.com.ar/delcaraciones-juradas/ddjj/romero-juan-carlos-2007-anual) , no obstante se encuentra pendiente de respuesta el pedido de las mismas formulado al Senado de la Nación.*_____

_____ *Puesta ya ante la hipótesis de un Enriquecimiento Ilícito en razón de los montos involucrados, cabe integrar a la investigación las aeronaves en las que se desplaza Juan Carlos Romero, de las que carecía al momento de ingresar a la función pública como Gobernador en el año 1995. Se trata de dos aeronaves de un costo varias veces millonario en dólares cada una, que en principio resultarían solo compatibles con la capacidad económica del Estado Provincial como el que Romero tuvo a su cargo por 12 años. Tal posibilidad también es pasible adjudicarle a una empresa de gran rentabilidad, pero no obstante, ha trascendido por noticias periodísticas que el avión LV-BOU y el helicóptero LVYRC, son empleados principalmente por*

Juan Carlos Romero._____

_____ Medios periodísticos locales también dieron cuenta de que Juan Carlos Romero en el año 2013 se proponía vender el avión Lear Jet LV-BOU (ofrecido en venta en controller.com), siendo que en dicha información se indica que la aeronave en la que se desplaza Romero está a nombre de la sociedad Aviión Sur S.A. Tal información resulta corroborada por la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.), quien a instancias de esta Fiscalía, informa que la aeronave LEARJET, modelo LJ45, serie 50, matrícula LV-BOU figura inscripta desde el 03/04/08, bajo el régimen del art. 42 del Cod. Aeronáutico a nombre de AVIÓN SUR S.A. El citado organismo, también informa que la matrícula LV-YRC, correspondiente a la aeronave Bell modelo 407, también perteneció a AVIÓN SUR S.A., siendo cancelada en fecha 26/10/07._____

_____ De acuerdo a lo que surgió en torno al "caso del hangar", Legajo de Investigación N° 13/12, que tramitó por ante esta Fiscalía, AVIÓN SUR S.A. es una sociedad en la que Romero titulariza el 51 % de las acciones, conforme lo señalado por el propio ex Gobernador en sus declaraciones juradas, las que en copia certificada por Escribanía de Gobierno se encuentran incorporadas. Podría decirse entonces que el avión está en el patrimonio del propio Romero, quien al igual que en aquella causa, así como en La Ciénaga y otras, utilizó a una sociedad como pantalla para la compra del avión._____

_____ De este modo, se advierte entonces una

*interposición societaria, para encubrir la desviación de recursos del Estado, para la adquisición de un bien lujoso, cuyo valor ha de determinarse con el avance de la investigación, no obstante lo cual, de un simple cotejo de sitios especializados, es posible hablar de cifras que varían entre los U\$S 5.000.000. a U\$S 10.000.000 (dólares cinco a diez millones) por el avión, y de U\$S 1.500.000 a U\$S 3.000.000 (dólares un millón y medio a tres millones) por el helicóptero.*_____

_____ *Pero el incremento patrimonial no se detuvo ahí, pues deben señalarse los beneficios que el ex Gobernador Juan Carlos Romero recibió como titular de AVIÓN SUR S.A., por la obra de suministro eléctrico ejecutada por la empresa OIEL S.A. en el aeropuerto "Martín Miguel de Güemes".*_____

_____ *Para entenderlo mejor, cabe recordar que en el legajo 13/12 tramitado por ante esta Fiscalía, en oportunidad de requerir juicio en contra de Juan Carlos Romero, se sostuvo que el nombrado representaba la mayoría del capital societario de Avión Sur S.A. incluso con anterioridad a la suscripción del contrato de comodato del Estado con Finca La Represa S.A., situación que se mantuvo después, tal como surgía del acta de asamblea ordinaria N° 22 de fecha 29/02/08, y de su registro de asistencia donde consta que la situación societaria se mantenía igual (lo cual consta en el propio legajo ante la Inspección General de Personas Jurídicas incorporado a las presentes).*_____

_____ *En aquella acusación también se indicó como un*

argumento más en torno a la acreditación de que la comodataria era solo aparente, el hecho de que mediante acta de asamblea N° 24 de fecha 12/05/09, se aprobara por unanimidad el cambio de jurisdicción de la sede social a la Provincia de Salta, estableciéndose como domicilio la Ruta 51 km 6 "Aeropuerto Internacional Salta", domicilio que no era otro que el de Finca La Represa S.A. (debidamente incorporado a las presentes)._____

_____ Igualmente se señaló en relación a la Disposición N° 124/07 de la Dirección General de Aviación Civil que aprobó la adjudicación a la empresa OIEL S.R.L. (suscripta en fecha 19/11/07), para la realización de trabajos de ampliación del sistema de distribución eléctrica y nuevo suministro para hangares, que de los planos o croquis del anteproyecto para el tendido de cables alimentadores elevado a la D.G.A.C. en fecha 10/09/07, ya se encontraba planificado el hangar de Avión Sur S.A. (también incorporado)._____

_____ En el contexto de la presente investigación es posible afirmar entonces que, en este caso, y tal como resulta ser el modo de actuación, mediante empresas interpuestas, Juan Carlos Romero se hizo de importantes beneficios a su favor a costa del Erario Provincial. Beneficios que en este supuesto no son representados por la adquisición de bienes, sino por la liberación de obligaciones, evitando así una disminución considerable de su activo, al obtener la obra eléctrica necesaria para operar con los aviones de su propiedad, tal lo descripto arriba. No resulta

un dato menor a los fines de sostener que la realización de la obra fue con el claro propósito de beneficiar a las futuras instalaciones de la empresa de Juan Carlos Romero, el hecho de el Expediente N° 4199 que concluye con la adjudicación a la empresa OIEL S.R.L. se iniciara por Memorandum 04/07 de fecha 2 de agosto de 2007 por el cual se requería información, siendo que el anteproyecto es solicitado por Aviación Civil a la Secretaría de Obras Públicas de la Pcia. el 20/08/07, fecha en la que aún no se había concretado la firma del comodato con Finca La Represa S.A. (7/09/07) ni dictado la Disposición que lo aprobaba ad referendum del P.E.P. (10/09/07), no obstante se incluyó para el diseño de la extensión de la alimentación, el espacio del futuro hangar que luego fuera cedido a Finca La Represa, con la salvedad de que se consignó el nombre de Avión Sur, lo que expone como ya se dijera que fue planificado desde un principio la realización de la obra para su beneficio. Obra que fue cotizada por la ejecutante en \$ 790.000,22 (lo que en copia se encuentra incorporado en las presentes).

_____ Siguiendo con este razonamiento, en cuanto al ostensible patrimonio de Juan Carlos Romero, debe señalarse la participación societaria de Juan Carlos Romero en Horizontes S.A., Inversora Horizontes S.A., Júcaro S.A.C.I. y A., Cía. Agroindustrial Iberoamericana S.A. y Estancia El Carmen S.A.

_____ Conforme surge del legajo de Horizontes S.A. ante el Juzgado de Minas y en lo Comercial de

Registro, Juan Carlos Romero era accionista de esta sociedad (acta 95 del 22/05/95), advirtiéndose su participación incluso hasta el 29/06/99. En tanto que en la declaración jurada de bienes, Romero en carácter de Gobernador, declara participación societaria en Horizontes S.A. (años 96, 97, 98). Ya en el año 2001 y 2007 declara participación en INVERSORA HORIZONTES S.A. por \$ 1.289.698,10 (tales declaraciones se encuentran agregadas a las presentes). De ello se sigue que, Juan Carlos Romero como accionista de ésta, que a su vez es accionista de Horizontes S.A., tiene indirectamente participación y en consecuencia interés en Horizontes S.A. Surge del legajo de Horizontes S.A. que al 31/12/01, Inversora Horizontes S.A., sobre un total de \$ 2.500.000 acciones ordinarias suscriptas, tiene 2.294.994 (clase ord. 1 voto) más 75313 (ord. 2 votos) y 93417 (ord. 5 votos) . Cantidad que conserva al año 2009; lo cual representa el 98,53% de la voluntad societaria, por lo que Horizontes S.A. es controlada por Inversora Horizontes S.A._____

_____ Como se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 29224 del 7/09/99 pag. 3, INVERSORA HORIZONTES S.A. tiene como socio a Juan Carlos Romero (además de otros familiares: Roberto Eduardo Romero, Marcelo Alejandro Romero, Sergio Romero, Vicenta Di Gangi de Romero, Lucía Elena Balut, Hilda Lilian Romero de Juri, Silvia Gladis Romero de Olguín y Sonia Alejandra Romero.). La continuidad de la empresa surge del B.O. de la República Argentina N° 32265 del 28/10/11 pag. 13

que da cuenta de la convocatoria a Asamblea General extraordinaria de accionistas en la que figura Vicenta Di Gangi de Romero (madre de Juan Carlos Romero) como presidente de la sociedad._____

_____ A su vez, Estancia El Carmen S.A. es constituida por E.P. 429 de la escribana Pérez de la Fuente, por Vicenta Di Gangi de Romero, en representación de Jucaro SACI y A. y Marcelo Alejandro Romero en representación de Horizontes S.A. en fecha 3/09/99. En tanto que en el año 2008 era integrada por Jucaro SACIyA, Fideicomiso Inversiones NOA (siendo MJM Consultores fiduciaria de la misma) y Cía Agroindustrial Iberoamericana S.A._____

_____ Cía. Agroindustrial Iberoamericana S.A., que celebró convenios de aportes de capital con Estancia El Carmen S.A., cuyo representante es Rodrigo Cátulo Marcuzzi -sobrino de Juan Carlos Romero; tiene domicilio constituido en calle Lavalle N° 86 de esta ciudad._____

_____ Fideicomiso Inversores NOA (fiduciario de MJM Consultores S.R.L.), cuyo gerente es Rodrigo Cátulo Marcuzzi, figura con idéntico domicilio social, esto es, en Lavalle N° 86._____

_____ M.J.M. Consultores SRL, de la cual es socio y gerente Rodrigo Cátulo Marcuzzi, tiene domicilio y sede social en Lavalle N° 86._____

_____ Igual domicilio consignan las sociedades Salta Wine S.R.L., Romar Inversiones S.A., Constructora del Valle S.A. y Estancia de Cafayate S.A., todas domiciliadas en calle Lavalle N° 86 de esta ciudad,

e integrada por familiares del ex gobernador Juan Carlos Romero._____

_____ Volviendo a Estancia El Carmen S.A., es de destacar que la misma recibió aportes de capital de Cía. Agroindustrial Iberoamericana S.A. por U\$S 1.200.000 (dólares un millón doscientos mil), tal lo que surge del acta de directorio nro. 32 de fecha 08/06/07 obrante en el Legajo de la empresa (cuya copia obra en carpeta de prueba), y del acta de asamblea general extraordinaria nro. 10 de fecha 25/06/07 por la que se aprueba el aumento de capital. Rodrigo Marcuzzi representa a la sociedad constituida en el extranjero, y a su vez es quien en los años 2006/2007, elabora los balances generales de Estancia El Carmen S.A., actuando como contador, siendo que el 3/10/07 presenta a los directores de Estancia El Carmen S.A. el informe de auditor._____

_____ En acta de directorio nro. 36 de fecha 14/09/07 consta que se reunieron miembros del directorio de Estancia El Carmen S.A. bajo la presidencia de Marcelo Romero y consideraron el convenio de aporte de capital con Cía. Agroindustrial S.A. por U\$S 5.000.000 (dólares cinco millones). Siendo que en Asamblea General Extraordinaria nro. 11 de fecha 26/09/07 se aprueba el aumento de capital._____

_____ En tanto que a fs. 142 del legajo de la sociedad consta que Estancia El Carmen S.A. es controlada por JUCARO S.A._____

_____ En acta de directorio nro. 41 de fecha 21/07/08, su Presidente Juan Esteban Romero pone a

consideración un convenio de aportes de capital suscrito con Cía Agroindustrial Iberoamericana S.A., en el que se compromete a efectuar aportes por U\$S 5.000.000 (dólares cinco millones). Aumento que es aprobado mediante acta de asamblea nro. 14 de fecha 7/08/08. En tanto que el 12/02/09 el CPN Abade certifica el aumento de capital social, equivalente a \$ 15.035.000 (pesos quince millones treinta y cinco mil).

_____ En acta de directorio nro. 45 de fecha 09/06/09 consta que se reunieron miembros del directorio de Estancia El Carmen S.A. bajo la presidencia de Juan Esteban Romero y consideraron convenio de aporte por U\$S 5.000.000 (dólares cinco millones). Siendo que en ese acto se aprobaron los aportes y el convenio celebrado por Juan Esteban Romero.

_____ En tanto que en Acta de Asamblea N° 16 de fecha 23/06/09 se reunieron los accionistas que representan el 100% de las acciones de Estancia El Carmen S.A., es decir: Jucaro S.A. representada por el presidente del directorio Juan Esteban Romero, Fideicomiso Inversiones NOA representada por Rodrigo Marcuzzi en carácter de gerente de MJM Consultores S.R.L. y Cía Agroindustrial Iberoamericana S.A. representada en el país por Rodrigo Marcuzzi, la que aprueba el aumento de capital. Mientras que el 25/03/10 el CPN Abade certifica el aumento e integración de aportes de capital y que Estancia El Carmen S.A. registra un aumento de U\$S 5.000.000, equivalente a \$ 18.765.000 (pesos dieciocho millones

setecientos sesenta y cinco mil)._____

_____ En cuanto a Cía Agroindustrial Iberoamericana S.A., debe señalarse que ante el notario Cruz Gonzalo López -Muller Gomez, se constituyo en Madrid, el 12/04/07, concurriendo Gonzalo Egas Bobo Mayor, en su nombre y como representante de Ibertax Servicios Integrales S.L., a constituir la sociedad indicada, con un capital de sólo 60.102 euros._____

_____ Gonzalo Egas Bobo Mayor, en Madrid, el 28/05/07, como administrador único y en nombre y representación de Ibertax Servicios Integrales S.L., a su vez Ibertax es administrador único de Cía. Agroindustrial Iberoamericana S.A., otorga poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea menester a Rodrigo Marcuzzi, para que en nombre y representación de Cía Agroindustrial Iberoamericana lo use y ejerza conforme facultades: obtener inscripción en el Juzgado de Minas y en Comercial de Registro de Salta para que pueda participar como accionista en S.A. constituidas o a constituirse en Argentina, pudiendo representarla en todos los asuntos relacionados con su carácter de accionista de las sociedades locales en las que participe, suscriba instrumentos, gestiones necesarias ante administraciones públicas y muchas más. En definitiva le reconoce una representación total. Consta asimismo que Rodrigo Marcuzzi aceptó el cargo y solicitó la inscripción de la sociedad ante el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro (F 95/96, A 69, L 1 de Sociedades constituidas en el Extranjero)._____

_____ Tales circunstancias, a prima facie, hacen aparecer a la sociedad Cía. Agroindustrial Iberoamericana S.A. como un instrumento para disimular el ingreso de fondos a las empresas vinculadas a Juan Carlos Romero, pues no escapa a esta Fiscalía que a tan solo dos meses de constituida la sociedad, y sólo 11 días después de otorgar poder a Rodrigo Marcuzzi, se pusiera ya en consideración del directorio el acuerdo de aumento de capital, especialmente teniendo en cuenta que el capital social con el que se constituyó la sociedad extranjera aparece como insignificante comparado con el aporte de capitales que la firma realizó a Estancia El Carmen S.A. De ello se sigue que los fondos podrían ser de los obtenidos con las operaciones ruinosas para el Estado Provincial, todo lo cual será objeto de averiguación._____

_____ Siguiendo con el abultado crecimiento patrimonial de Juan Carlos Romero, cabe ahora señalar los inmuebles que posee la empresa Estancia El Carmen S.A., cuya vinculación con Romero ya ha quedado claramente expuesta, no resultando un dato menor los nombres de las personas que van interviniendo en las operaciones. Tales son: _____

_____ 1- El inmueble identificado con matrícula 87.260 Capital- San Lorenzo. Previamente adquirido por Rodrigo Cátulo Marcuzzi (sobrino de Juan Carlos Romero) mediante compraventa por \$ 600.000 en fecha 23/10/07 mediante E.P. N° 456 ante la esc. Dellmans Pacheco, y lo hace en comisión para Estancia El Carmen S.A. Siendo que la aceptación se efectiviza

en el año 2009, mediante escritura pública también autorizada por la misma escribana._____

_____ 2.- El inmueble identificado con matrícula 96.400 Capital San Lorenzo. Estancia El Carmen S.A. compro el 41,97% de la parte indivisa con otros lotes por \$ 250.000, mediante E.P. N° 210 pasada por ante el escribano Víctor Manuel Brizuela del 19/11/09, por compra efectuada a Prados de Atocha S.A., y el restante porcentaje hasta cubrir un total de 76% lo adquiere por U\$S 520.000 mediante E.P. 55 de fecha 01/03/11 autorizada por el escribano Baldi (h). Luego acrece al 80% indiviso por adjudicación y cesión, y finalmente al 100% por adjudicación en los autos caratulados "Castellanos, María Elvira por sucesorio"._____

_____ En relación a este inmueble cabe señalar dos circunstancias. En primer lugar, que la adquisición la realiza Estancia El Carmen S.A. junto con el inmueble de La Ciénaga y su terreno lindero (129.196 y 129.197), pues las dos operaciones se concretan en la E.P. 210 del escribano Brizuela. Ello exhibe que Prados de Atocha S.A., que es quien vende los tres terrenos, es sólo una persona interpuesta a los fines de disimular el verdadero titular de esas tierras. Y en segundo lugar, que dicho inmueble es colindante con las matrículas 131.957 y 131.958 sobre las cuales Juan Carlos Romero edificó su mansión, de la que ya se hiciera referencia párrafos arriba._____

_____ 3.- El inmueble identificado con catastro 885, comprado primeramente por Uvas del Valle S.A. a

Lovaglio y Cía S.A., por \$ 459.000 con otros lotes por E.P. N° 180 de fecha 03/05/00 ante la Esc. Pérez de la Fuente. Figuran posteriormente anotaciones para hipoteca de la Esc. Laura I. Wayar, cancelación de hipoteca por la Escr. Pérez de la Fuente, anotación para compraventa de la escribana Dellmas Pacheco, hasta que Estancia El Carmen S.A. compra el inmueble por \$ 2.000.000 mediante E.P. N° 520 del 8/11/06 ante la Escr. Dellmans Pacheco._____

_____ 4.- El inmueble catastro N° 886 de Cafayate, registra la misma secuencia que el anterior._____

_____ 5.- El inmueble identificado con matrícula 4943 es adquirido por Estancia El Carmen S.A. por \$ 2.000.000 mediante E.P. 520 del 8/11/06 por ante la Esc. Dellmans Pacheco con otros lotes._____

_____ 6.- El inmueble matrícula 7453 de Metán. Estancia El Carmen S.A. adquirió el 50,1990% ; el IPV el 43,92% y DASH SA el 5,281%; operaciones que pueden sintetizarse: DASH S.A. compró el 10/05/07 tierras en El Galpón por \$ 190.000; el 10/05/07 donó al IPDUDV el 21,83%, en tanto que le vendió el 21,99% a ese mismo organismo por \$ 1.588.296,60; disimulando con la espera la terminación del mandato de Juan Carlos Romero, para el 10/06/09 vendérsela a Estancia El Carmen S.A por solo \$ 100.000 mediante E.P. 76 pasada por ante el Escr. Víctor Manuel Brizuela._____

_____ 7.- El inmueble identificado con matrícula 8410 de Métan adquirida por Estancia El Carmen S.A. por la suma de \$ 212.880 mediante EP 599 del 17/12/99 pasada por ante la Esc. Pérez de la Fuente.

_____ 8.- El inmueble identificado con matrícula 89.762 Capital, adquirida por Rodrigo Cátulo Marcuzzi en comisión para Estancia El Carmen S.A. por \$ 600.000 mediante E.P. N° 456 del 23/10/07 pasada por ante la escribana Dellmans Pacheco._____

_____ 9- El inmueble identificado con matrícula 13.199 Capital adquirida por Juan Carlos Romero el 20/09/79. Posteriormente adquirida por Finca El Monte S.A. por U\$S 325.000 mediante EP 267 del 14/06/06 autorizada por la Esc. Pérez de la Fuente. Luego adquirida por Bienes Raíces Broker Inmobiliaria S.A. por permuta mediante E.P. N° 378 de 27/08/07 ante Dellmans Pacheco (permuta con los inmuebles 150693, 150696 y 150697) con otro lote. Finalmente adquiere Estancia El Carmen S.A. figurando que lo hace por "aporte irrevocable" de \$ 70.400 por E.P. N° 379 del 27/08/07 ante Dellmans Pacheco con otro lote._____

_____ 10- El inmueble matrícula N° 8791, lo compra Juan Carlos Romero en fecha 10/03/78. Se lo vende a Finca El Monte S.A. siguiendo la mecánica anteriormente descripta, ya que los dos inmuebles figuran enajenados mediante la misma E.P. Se repiten las operaciones con Bienes Raíces Broker Inmobiliaria S.A. por permuta, y finalmente la adquiere Estancia El Carmen S.A. por aporte irrevocable \$ 70.400 ante la escribana Dellmans Pacheco._____

_____ En cuanto a los inmuebles permutados, estos fueron adquiridos por Bienes Raíces Broker Inmobiliaria S.A.: -por compraventa de parte

indivisa por 100.000 dólares mediante E.P. N° 290 de fecha 1/07/05 ante la Esc. Pérez de la Fuente, por compra de Marcelo Alejandro Romero en comisión para el actual titular de dominio -por compraventa de parte indivisa por \$ 350.000 mediante E.P. 291 del 1/07/05 ante Pérez de la Fuente, la compra la efectúa Julio Gerardo Castillo en comisión para el actual titular de domino. - por compraventa de parte indivisa por \$ 55.000 E.P. 313 del 15/07/05 ante Pérez de la Fuente, la compra la realiza Julio Gerardo Castillo en comisión para el actual titular de domino. - por compraventa de parte indivisa por \$ 50.000 E.P. 1 del 2/01/06 por ante Dellmans Pacheco. Luego de ello adquiere el total del inmueble Finca El Monte S.A. mediante permuta por E.P. 378, permuta que como se dijo lo fue con las mat. 8791 y 13199.____

_____ 11- El inmueble matrícula 10557 de Orán adquirido por María Cecilia Pérez de la Fuente en comisión para Estancia El Carmen S.A., mediante E.P. 142 del 02/09/09 pasada por ante el esc. Víctor Manuel Brizuela. Igualmente, la matrícula 5819 también de Orán. Verificándose en tales matriculas pedidos de certificados para compra venta por la escribana Dellmans Pacheco en los años 2003 y 2006.____

_____ Debe recordarse que también conforman parte de los inmuebles de propiedad de Estancia El Carmen S.A. los identificados con las matrículas 129.196, 129.197 y 148.128, operaciones concretadas mediante escrituras intervenidas por los escribanos Brizuela, y Wayar. Tales inmuebles se encuentran incluidos en las actuaciones 78002/10 y 78945/10 originarias del

Juzgado de Instrucción Formal de 4ta. Nominación), en las cuales se le atribuye a Juan Carlos Romero los delitos de Peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas en concurso ideal con el de utilización con fines de lucro de informaciones o datos de carácter reservado (arts. 261, 265 y 268 (1) C.P.) , en tanto se le atribuye no sólo el egreso irregular de un bien provincial (mat. 129.196 La Ciénaga) por un precio irrisorio y en incumplimiento del destino para el que había sido adquirido, el que previa interposición de José Luis Agustoni y Prados de Atocha S.A. (representada por Pérez de la Fuente, también socia) termina en manos de Estancia El Carmen S.A.. Siendo que también se sostuvo que tales inmuebles junto con los identificados con matrículas nro. 148.127, 146.420, 135.392, 157.546 y 151.600, todos adquiridas por DINARCO S.A. (empresa constituida por Gilberto Oviedo, quien también se desempeñó como alto funcionario de la gestión de Juan Carlos Romero), conforman un extensísimo bloque que ha llegado a reunir cerca de novecientas hectáreas, lo que resultaba compatible con un imponente emprendimiento privado y que evidenciaba que el irregular egreso del inmueble conocido como La Ciénaga no tuvo por objeto simplemente lograr una ganancia haciéndose de un bien por un precio de adquisición notablemente inferior al de plaza, sino evitar el enclave en la zona de viviendas sociales. Se sostuvo entonces que los funcionarios involucrados habían comenzado a desplegar sus intereses particulares en el área, de

modo directo o a través de personas interpuestas, debido a que ya tenían planeado revertir por completo el estado de relativo aislamiento de la zona mediante una obra vial como la autopista de circunvalación oeste, cuya futura ejecución conocían, lo que sin dudas incidiría dándole un valor económico notablemente superior a las tierras adquiridas._____

_____ No resulta un dato menor que el inmueble identificado con matrícula 148.128 sea adquirido por E.P. 209 de fecha 19/11/09, es decir el mismo día, aunque con el número inmediatamente posterior (E.P. 210) que Estancia El Carmen adquiere La Ciénaga (129.196), el terreno lindero (129.197) e incluso el inmueble matrícula 96.400 colindante con aquellos sobre los que edificó su mansión Juan Carlos Romero y al que ya hiciera referencia ut supra._____

_____ La conducta descripta encuentra su tipificación en lo dispuesto por el art. 268 (2) del C.P. ENRIQUECIMIENTO ILICÍTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO; atribuible a JUAN CARLOS ROMERO, DNI 8.387.248 con domicilio en Ruta Provincial N° 28 Castellanos y/o Deán Fúnes N° 430 de esta ciudad; quien mediante personas interpuestas para disimularlo (lo que será objeto de la debida indagación), obtuvo un incremento patrimonial apreciable, posterior a la asunción de su cargo como Gobernador de la Provincia, el que aparece como considerable e injustificado, en tanto se presenta como excesivo respecto a los ingresos legítimos que hubiera tenido durante el ejercicio de sus funciones, sea que

provengan de su función, o aún de la actividad privada en la que participaba, lo que aparece prima facie imposible de justificar razonablemente._____

_____ Y es que, el incremento patrimonial de las personas que ejercen cargos públicos puede ser un índice de corrupción que corresponde investigar en el ámbito de la justicia penal, pues una modificación de la situación económica que, como en el presente caso, implica un ostensible enriquecimiento de quien era gobernador de la Provincia, se presenta como evidencia de un hecho delictivo concreto, en tanto el incremento del patrimonio no guarda relación con sus ingresos. A esto se suma una circunstancia que resulta claramente indicativa de que estamos en presencia de un acto de corrupción funcional, y es que que las importantes adquisiciones patrimoniales durante la gestión pública se efectuaron por personas interpuestas, siendo que las mismas se desprendieron de tales bienes, una vez concluida la gestión, o bien que se trataba de sociedades comerciales cuya voluntad era controlada por otras en las que participaba directamente Juan Carlos Romero._____

_____ Luego, si bien debe señalarse que la figura del Enriquecimiento Ilícito no requiere demostración específica de la vinculación entre un incremento patrimonial y una determinada maniobra ilícita, indudablemente contribuye a la sospecha que los aumentos del acervo de Juan Carlos Romero pueden ser de origen ilegal, el hecho que se encuentre imputado en múltiples actuaciones en las que se le atribuye

un comportamiento como administrador sospechado, como surge de las causas: 78002 por irregularidades en la venta de las 90 has. de La Ciénaga, Expte. N° 78945 por el que se le atribuye el uso de información de carácter reservado respecto de la extensión que conformaban ese inmueble junto con los 129.197, 148.128, 148.127, 146.420, 135.392, 157.546 y 151.600 -ahora acumulado al anterior-; el Expte. N° 130.012 por el que se le atribuye participación en operaciones irregulares en inmuebles ubicados en las localidades de Cerrillos y Mosconi -mat 2101, 10917, 10918, 10920-; El Expte. N° 130013 referido a un inmueble ubicado en la localidad de El Galpón -mat. 7453- y en el que también se le atribuye el delito de Asociación Ilícita; El Expte. N° 115.649 referido a un inmueble ubicado en la localidad de Dragones -mat. 28.134-, Legajo 13/12 en el que se le atribuye un ilícito contrato de comodato de un espacio para un hangar en el aeropuerto Güemes; Actuación Varia 36/14 en el que se investigan irregulares adquisiciones de tres inmuebles por parte de Mercado S.R.L. -89.340, 113.085 y 387-.

Finalmente, resulta importante señalar que tal infracción tiene andamiaje en la propia Constitución Nacional, que en su art. 36 párrafo quinto enuncia "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos." En tanto que la protección del sistema democrático

frente a estos actos de corrupción en el manejo de fondos públicos también resulta del derecho supranacional, como se señalara al inicio del presente decreto._____

_____ A este respecto, resulta significativo recordar lo expuesto por la CSJN, (B.504.XXXVI, "Bussi, Antonio Domingo s/Enriquecimiento ilícito " causa N° 231/98", rta.: 18-12-2003 Citar: Web Rubinzal penalju 24.10.2.3.r1) en el sentido de que "En un régimen representativo y republicano (arts. 1º, 33 de la Constitución Nacional) enmarcado en un sistema democrático (art. 36, primer párrafo) al Estado no le está prohibido exigir a los representantes (art. 22) una rendición no sólo de las cuentas cuya administración se les confió, sino, también, de la evolución de su patrimonio, teniendo en cuenta el declarado bajo juramento, al inicio del mandato (art. 36, párrafos 5º y 6º, y, mutatis mutandis, el art. 38, donde se prescribe que los partidos políticos deberán dar publicidad al origen y destino de sus fondos). Si existe una cláusula constitucional que dice que "atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento" (art. 36, penúltimo párrafo, ya citado) no resulta en principio lesiva esta justificación del patrimonio acrecido durante su mandato que se le exige al funcionario, sino, más bien, una reglamentación racional y posible de tal precepto (art. 28); sin que ello signifique abrir juicio sobre la constitucionalidad de la

consecuencia legal que el incumplimiento ocasione al requerido (del dictamen del Procurador General de la Nación). Por lo expuesto, decreto la citación a audiencia de imputación en los términos del art. 245 del C.P.P...” -ver decreto de imputación Fiscal, fs. 27/36-.

_____ Advirtiéndole que la acción típica prevista por el art. 268 (2) del CP, consiste en omitir justificar la procedencia del enriquecimiento considerable. Es decir que no justifica quien no da razones del incremento de su patrimonio o disminución de su pasivo. Es coincidente la doctrina en señalar que se trata de un delito de sospecha, por cuanto la persona se enriqueció pero no se sabe cómo. Por lo que la actuación de prevención se orientará primero a analizar que el imputado ha sido funcionario público, y segundo, que con posterioridad se ha enriquecido en su patrimonio. La concurrencia de estas dos pruebas crea una sospecha razonable, será entonces cuando sea llamado para justificar. En esta dirección se ha sostenido que la acción del delito de enriquecimiento ilícito no es la de enriquecerse, sino la de no justificar la procedencia del enriquecimiento, con lo cual la ley no consagra una presunción sino que está imponiendo un deber y sancionando un incumplimiento. Es presupuesto objetivo del tipo que exista un debido requerimiento de justificar el incremento patrimonial o la mejor situación económica. El enriquecimiento ilícito tiene su ubicación temporal, desde el momento de la asunción del cargo y hasta

dos años posteriores al cese de su desempeño. Para lo cual se tendrán en cuenta las condiciones económicas del agente al momento de la asunción del cargo, y de las posibilidades económicas ulteriores -Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia, Gustavo E. Aboso, Ed. BdeF., pág. 1278 -Año 2014._____

_____ Que la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal, desde la perspectiva referida, se ajusta a derecho pues de conformidad al art. 80, 241 y 245 del CPP, se ha descrito el hecho endilgado, la identificación del imputado y la calificación legal en la que se encuadra su probable conducta. A los fines de contribuir a la economía procesal se concluye que existe en grado de probabilidad un crecimiento patrimonial apreciable sin justificación por parte de quien se encontraba a cargo del poder ejecutivo provincial, es decir que revestía la condición de funcionario público. Entonces, haciendo propio el análisis jurídico de los elementos recavados durante la Averiguación Preliminar -Decreto de Imputación-, referido en párrafos anteriores, a los fines de la ponderación o mérito que debe preceder al pedido de desafuero._____

_____ IV) Resulta oportuno mencionar que la Averiguación Preliminar del Ministerio Público Fiscal se llevó adelante de acuerdo a los deberes impuestos por la Ley 7690 y modificatorias, practicando todas las averiguaciones a los fines establecidos por el art. 230, 241, y cctes. del CPP, para lo cual se requirió información, antecedentes y

documentación a diferentes organismos: Oficina Anticorrupción (copias certificadas de la Declaración Jurada de bienes del Senador Nacional Dr. Juan C. Romero desde la fecha de su asunción en el cargo hasta el presente), Escribanía de Gobierno de La Provincia (Declaración Juradas del ex Gobernador, en su totalidad desde el inicio de mandato hasta su conclusión) Registro Público de Comercio de Salta (sobre la existencia de Sociedades, participación social) AFIP (Declaración de Bienes Personales), Dirección General de Inmuebles de Salta (sobre titularidad de bienes inmuebles, relevamientos satelitales de inmuebles y terrenos) Municipalidad de San Lorenzo (presentación y aprobación de planos, Exptes. Administrativos) Registro Nacional de Aeronaves (Licencias, autorizaciones, titularidades), valuaciones orientativas de los inmuebles incluidos, entre otros elementos pertinentes y útiles colectados en la mencionada etapa, ello con el objeto de determinar el criterio procesal respecto de alguna de las alternativas del art. 241 del CPP, que en este fue la acusación._____

_____ En suma, y a riesgo de resultar reiterativo, es adecuada, válida y fundada la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal. Como así también los actos anteriores, ya que la averiguación preliminar se llevó adelante sin vulnerar garantías constitucionales, recolectando información objetiva, mediante actos reproducibles e informes de registros e instituciones públicas, dentro de las atribuciones

y términos establecidos por la norma procesal. _____
_____ Así planteadas las circunstancias, la nulidad articulada por la defensa debe rechazarse, en primer lugar por cuanto ya se ha resuelto un planteo en tal sentido en el incidente G01 120166/15, y en segundo lugar, por cuanto los argumentos esgrimidos por la defensa reeditan los argumentos expuestos en incidentes anteriores y no implican un gravamen cierto y concreto en relación al debido proceso y a las garantías constitucionales invocadas, sino, que se pretende una aplicación de las normas fuera del sistema procesal que se aplica a cualquier ciudadano sometido a proceso. _____

_____ V) Respecto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 89, 369 y 408 del CPP, formulado por la defensa -fs. 164/181/191/198/199/243/247/248/252-. Entiende el suscripto, que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas, puesto que no se cumplen en el caso las condiciones necesarias para hacer efectivo el control de constitucionalidad difuso. Así tenemos que los artículos puestos en crisis no generan lesión alguna al accionante. La Corte local, y en este punto ha seguido la inveterada doctrina de la CSJN ha señalado reiteradamente que: "el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contradice la Constitución y le causa un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente, en los autos, el perjuicio concreto que le origina la aplicación de la disposición" (L.

84: 633/658 -año 2003- "Vargas Claudia Silvina, Vs. Provincia de Salta"; idéntico considerando se lee en: L. 86: 401/418 -año 2003- "Villagra Daniel Pedro Vs. Estado Provincial". También en L. 86: 697/710 -año 2003- "Chamorro José Fernando, Bertini Sergio" y en Tomo: 97: 193:204 -año 2005- "Martínez Edgardo José")._____

_____ En ese sentido se tiene que se está pretendiendo una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, lo que no se condice con el proceso que se está llevando adelante ni con el modelo de control difuso que nos rige -Fallo CASAL CSJN-_____

_____ Por otro lado, también se ha dicho jurisprudencialmente, y además resulta una derivación necesaria de los principios constitucionales republicanos, que se debe extremar la prudencia cuando se realiza control de constitucionalidad sobre leyes dictadas por el órgano representativo del pueblo puesto que, de otro modo, se estaría produciendo una invasión del poder judicial por sobre la esfera del legislador. Nuestro tribunal cimero ha señalado que "en casos donde la verosimilitud del derecho se enfrenta con el principio de ejecutividad de la ley, que a su vez se basa en su presunción de legitimidad y validez, sólo puede configurarse cuando la fuerza de convicción de los datos que debe aportar quien pide la suspensión o el cese de los efectos, desvanezca tal presunción" (Tomo 149: 325/336 -año 2010- "Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación")._____

_____ En el sentido expuesto cabe también citar la siguiente jurisprudencia: “...el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, por lo que la declaración de inconstitucionalidad no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza, sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable...” (Del voto de los Dres. Silisque y Garros Martínez, L. 84: 633/658 -año 2003- “Vargas Claudia Silvina, Vs. Provincia de Salta”. Los magistrados repiten la misma argumentación en Tomo: 87: 781:800 -año 2003- “Colegio de Abogados y Procuradores de Salta Vs. Poder Ejecutivo Provincial”; también en Tomo 146: 893:902 -año 2010- “Acción de amparo interpuesta por el Dr. Anum”)._____

_____ Con contundencia, asimismo, se ha esgrimido que “La misión del Poder Judicial consiste en asegurar la supremacía de la Constitución y, como eventual consecuencia, invalidar disposiciones legales que se encuentren en clara y abierta pugna con el texto constitucional; pero ese cometido no puede tener la implicancia de sustituir a los legisladores en el juicio de oportunidad, adecuación a la realidad social y conveniencia política que supone la sanción de las leyes” (Tomo: 87: 645:660, -año 2003-, “Álvarez Washington”). Y también que: “la ausencia de una suficiente acreditación respecto de la existencia de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta en la disposición cuestionada, hace que

el fiel cumplimiento del rol asignado al Poder Judicial en un régimen representativo y republicano de gobierno sea el de “respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales” (L. 85: 489/508 -año 2003- “Galván García Atilio Vs. Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta, Apelación”; repitiendo idénticas afirmaciones en L. 85: 796/790 “Muruaga Rosa del Carmen Vs. Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta, Apelación” y en Tomo 88: 935/946 -año 2003- “Catalán Héctor Daniel y Osvaldo Manuel Vs. Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta”)._____

_____ Continuando con el análisis del pedido de inconstitucionalidad, quedando claramente expuesto que dicho pedido no procede como control difuso de constitucionalidad por la jurisdicción, se debe destacar que la norma que se pretende atacar y/o invalidar, ha sido aplicada por el Ministerio Público Fiscal desde la formulación del decreto de imputación -04/12/14-, notificado al imputado en fecha 05/12/14. Con lo cual queda claramente expuesto que realizar un planteo de inconstitucionalidad en fecha 25/03/15, 26/03/15 y 27/03/15, cualquiera sea de estas fechas que se tome, resulta extemporáneo debido a que dicha norma resulta aplicable por el propio accionar de las partes -art. 213 del CPP-, pues los cuestionamientos previos de la defensa no comprendieron tal aspecto._

_____ Se enfatiza que el control difuso de

constitucionalidad debe realizarse en forma oportuna y con las restricciones -temporalidad, gravamen irreparable, etc.- que la excepcionalidad de tal herramienta constitucional impone a la jurisdicción -conforme la jurisprudencia citada-. Subrayando que, del caso de autos, no surge gravamen alguno a las garantías constitucionales del imputado, que cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en la forma reglada por la norma procesal._____

_____ Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, y ratificando la validez de la norma cuestionada, se debe dejar claramente expuesto que la intervención del magistrado en el proceso penal es obligatoria e inmediata -refiriendo a la inmediatez tanto física, como también temporal- en los casos con personas privadas de la libertad, es en tal sentido que debe interpretarse el plexo normativo de raigambre constitucional referido por la defensa -Ver fallo "BAYARRI, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-, y no como un proceso a antojo de parte._____

_____ Recalcando que para aquellos casos **sin personas privadas de la libertad**, la intervención jurisdiccional responde a la forma reglada por la ley, es decir conforme el diseño del sistema procesal realizado por el legislador provincial -ley 7690 y modificatorias-._____

_____ En el caso bajo análisis, y en todo proceso penal, resulta central la realización de la audiencia de imputación. Pues en ella se impone al imputado de la acusación y los elementos existentes

en su contra. Y a partir de allí inicia el transcurso de los términos de la Investigación Penal Preparatoria. _____

_____ Asimismo en tal acto, el imputado, puede optar por ejercer su derecho a declarar, ante quién y como lo hará -juez o fiscal, oralmente o por escrito-, una interpretación contraria, respecto del sentido o la naturaleza del acto, afecta el principio de igualdad ante la ley, debido proceso, economía procesal y la concentración de los actos procesales, cuestiones ya consideradas por el legislador en la reforma introducida mediante Ley 7799. _____

_____ Asumir la postura que indica la defensa tornaría irrealizable el proceso penal, pues pondría en cabeza y voluntad del imputado cumplir con el debido proceso, volviendo ilusoria la aplicación de la ley por que simplemente estaría pendiente de la voluntad del reo la continuidad del proceso. Por ello corresponde rechazar tal planteo, y a continuación se debe analizar la procedencia de la medida requerida -Desafuero-. _____

_____ VI) Conforme lo dispone el Libro Primero, Título II, capítulo I, Sección III del CPP - Obstáculos fundados en Privilegios Constitucionales-, debe darse el correspondiente tratamiento a quienes gozan de especial protección por parte de la Constitución Nacional/Provincial y las normas específicas. _____

_____ En el presente caso, Fiscalía formuló un pedido fundado de desafuero, por ello, y de las constancias reunidas en las actuaciones, surge que

el sujeto pasivo del proceso -Dr. Juan Carlos Romero-, reviste la condición de Senador Nacional conforme surge de hechos de público y notorio conocimiento -elecciones nacionales de legisladores del año 2013, nomina de Senadores del Honorable Senado de la Nación www.senado.gov.ar-, etc.-._____

_____ Consta en el Legajo de Investigación, el acusado fue citado en tres oportunidades: 1º) Primer citación para el día 15/12/14, notificado en fecha 05/12/14; 2º) Segunda citación para fecha 02/03/15, notificado en fecha 23/02/15; 3º) Tercer citación para fecha 10/03/15, notificado en fecha 05/03/15.____

_____ En relación a las citaciones efectuadas por Fiscalía, se debe destacar que el acusado no ha concurrido a dichas intimaciones, justificando su actitud en una interpretación subjetiva del proceso, conjugada con la articulación de numerosos incidentes y recursos, a saber: 1) "G01 - 120166/14, caratulada: NULIDAD DE DECRETO DE CITACION A AUDIENCIA DE IMPUTACION PRESENTADO POR LA DRA. ANDREA ASTUDILLO RIZZI, EN REPRESENTACION DEL DR. JUAN CARLOS ROMERO"; 2) "G02 - 120166/14, A.V. N° 22/14, caratulada RECUSACION CON CAUSA PRESENTADO POR LA DRA ANDREA ASTUDILLO RIZZI EN REPRESENTACION DEL DR JUAN CARLOS ROMERO"; 3) G04 - 120166/14, caratulada: INCIDENTE DE NULIDAD CON APELACION EN SUBSIDIO DEL DECRETO DEL FISCAL JOVANOVICIS FEDERICO EN LA CAUSA: DEL ROMERO, JUAN CARLOS POR ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO; 4) "G05 - 120166/14, A.V. N° 22/14, caratulada RECUSACION CON CAUSA PRESENTADO POR LA DRA ANDREA

ASTUDILLO RIZZI EN REPRESENTACION DEL DR JUAN CARLOS ROMERO"; 5) G06-120166/14 seguida contra "SOLICITUD DE NULIDAD EFECTUADA POR EL DR. OSCAR PEDRO GUILLEN EN LA CAUSA: ROMERO, JUAN CARLOS POR ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO"._____

_____ Advirtiéndole que, de tales presentaciones surge un objeto diferente al que literalmente se indica en las mismas, pues, analizadas en su conjunto, se evidencia la clara intención de dilatar el proceso con articulaciones improcedentes, inoficiosas y cargadas de subjetivismo, inclusive llegando al punto de realizar manifestaciones impropias respecto de los funcionarios intervinientes -Ver G04 120166/15, sexto párrafo del Punto III Fundamentos del escrito de fs. 01/03-_____

_____ Esta observación se consolida con la compulsión del expediente caratulado "c/ N.N. FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO; AGUSTONI, JOSÉ LUIS; RESPONSABLES DE LA SOCIEDAD 'PRADOS DE ATOCHA S.A.' Y DE 'ESTANCIA EL CARMEN S.A.'; PÉREZ DE LA FUENTE, CECILIA; WAYAR, LAURA INÉS Y BRIZUELA, VÍCTOR MANUEL POR EL DELITO DE PECULADO", Expte. N° 130.014/10 (ahora) del Juzgado de Instrucción en Transición 1° Nom., de la cual surge que desde el inicio de tales actuaciones en el mes de octubre del año 2010, hasta la fecha no se ha concretado la declaración indagatoria del acusado por la inagotable actividad incidental._____

_____ En este último aspecto, se debe destacar que en las presentes actuaciones, se han formulado numerosos incidentes que se pretenden anteponer o

condicionar al tratamiento del pedido de desafuero y/o avance del proceso. Pero se debe resaltar que los incidentes de apelación no obstaculizan la continuidad de la Investigación Penal Preparatoria, -art. 537 del CPP-.

_____ Resulta oportuno destacar que el art. 18 del CPP, establece un procedimiento ágil y sencillo para el tratamiento de las cuestiones vinculadas a privilegios constitucionales, que para el caso concreto, es el siguiente: "...El llamado a prestar declaración como imputado no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el Juez de Garantías a pedido del Fiscal, deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican...", ello en concordancia con lo establecido por la Ley 25320, art. 1º, art. 70 de la CN y 19 de la CP.

_____ En el entendimiento que, para la procedencia de cualquier tipo de medida de coerción -en este caso conducción por la fuerza pública a la audiencia de imputación previo desafuero-, debe existir riesgo procesal, ya sea por peligro de fuga y/o peligro de entorpecimiento.

_____ A las circunstancias traídas a conocimiento deben ser analizadas desde la perspectiva del art. 168 del CPP -"...Es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho

procesal..."-, en correspondencia con la Ley 5412, arts. 70, 71, 72 y concordantes, como así también realizando un análisis global de las presentaciones de la defensa y sus consecuencias jurídicas._____

_____ Así la cuestión, se observa que el proceder procesal del acusado y su defensa constituye un claro abuso o entorpecimiento procesal, el cual se constata con la ponderación de las presentaciones inconducentes realizadas por la defensa: recusaciones, nulidades, apelaciones inconstitucionalidades, reposiciones, pedidos de informes y remisión de actuaciones a otros juzgados sin precisar cuestiones concretas -hechos puntuales, circunstancias de tiempo modo y lugar, etc.-, presentaciones ya individualizadas en párrafos anteriores, lo que genera un riesgo o peligro en la consecución de los fines del proceso._____

_____ Destacándose entre tales presentaciones, los pedidos de informes a otros juzgados para que se valore una supuesta persecución múltiple, aduciendo tal afirmación sin puntualizar circunstancias o hechos concretos, tratando de generar un marco de dudas sobre todos los procesos en contra del acusado. Debiéndose dejar en claro que el presente proceso constituye un hecho autónomo y que hasta el momento no se han acreditado o mencionado cuestiones concretas que permitan realizar un análisis fundado respecto de lo que invoca la defensa._____

_____ Como consecuencia de lo expuesto, se debe advertir que el temperamento procesal asumido, tiene por objeto ratificar un trato procesal idéntico al

que todo ciudadano ante un proceso penal debe cumplir, es decir **"comparecer a las citaciones de la justicia"** -art. 16 CN-.

____ Siguiendo el sentido expuesto, se debe mencionar que en doctrina se esta abriendo paso a la condena de lo que dio en llamarse "recurso ad infinitum", describiendo dicha conducta como el abuso procesal que no permite ejercitar la facultad legal correspondiente o que, al menos, dicho ejercicio se lleve a cabo del modo y con los alcances perseguidos por el abusador -PEYRANO, Jorge W., "Otro principio procesal: la proscripción del abuso del Derecho en el campo del proceso civil", en "Abuso procesal", obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2001, Editorial Rubinzal Culzoni, página 193-.

____ Es decir que la regularidad en la utilización de un derecho subjetivo supone la íntima relación entre la norma y el sujeto que la invoca en su favor, pretendiendo obtener con su ejercicio una situación que normalmente, o en el curso corriente de los sucesos, le corresponde por lógica atribución. Pero cuando a ese mismo derecho se lo esfuerza (aun cuando se actúe de conformidad con la norma objetiva) en procura de un fin desviado o antifuncional, en definitiva existe abuso del derecho -La conducta en el Proceso, Osvaldo A. Gozáini, pág. 102 - Ed. LEP - Año 1988-.

____ El cabal y final sentido de éste tipo de instalación repetida de obstáculos, solo se hace evidente cuando deja de considerárselos a los

planteos en forma aislada, para observarlos en un curso continuo, de manera global, como caracterizadores de un perfil en la actuación procesal, demostrativo de una voluntad contraria a la actuación final de la ley o de obstrucción sistemática del avance del caso. En ello debemos separar claramente lo que implica ejercicio legítimo del derecho de defensa en juicio de lo que aparece desnaturalizando el rol del ejercicio profesional: de natural auxiliar judicial, a rémora o carga de un sistema, que con capacidad limitada, se ve obligado a desgastes jurisdiccionales repetidos, cuestionamientos infructuosos que incluyen generación de vistas y dictámenes del órgano acusador, pretensión de suspensiones reiteradas, prolongación de plazos o anteposición de trámites inoficiosos a las resoluciones judiciales, como en el caso bajo estudio._____

_____ Como consecuencia de una conducta procesal inadecuada, se debe adoptar una respuesta procesal que deje en evidencia tal accionar, evitando toda dilación procesal y llevando adelante aquellos actos jurisdiccionales que permitan ejecutar los fines de la ley, que para el caso concreto es el requerimiento de desafuero del imputado al Honorable Senado de la Nación argentina, conforme el art. 18 del CPP, 1° de la ley 25320 y cctes._____

_____ En este aspecto se debe tener presente el claro objeto de la ley, el cual surge no solo de la literalidad de las normas citadas, sino también de los fundamentos dados por los miembros de ambas

cámaras legislativas, a saber: -Cámara de Senadores, Versión taquigráfica, 50° Reunión - 18° Sesión Ordinaria - 7/8 de Septiembre de 2000- "(MAGLIETTI)...Cuando sancionemos este proyecto, cualquier legislador, funcionario con inmunidad o juez, va a poder ser procesado hasta la sentencia. Y la única inmunidad que establece este proyecto, señor presidente, es la de arresto. De manera tal que, con esta iniciativa, cualquier juez de la República tiene la garantía absoluta de que cualquier legislador, sea senador o diputado, podrá ser procesado hasta sus últimas consecuencias, y únicamente podrá pedir el desafuero cuando al senador o diputado le sea dictado el arresto; es decir que para arrestarlo tiene que pedirse el desafuero. No es lo que ocurre actualmente señor presidente, cuando los senadores muchas veces nos encontramos en una situación terrible porque, quizá, no somos responsables de un acto de soborno, ni de un delito y un juez arbitrario, violando la ley, pide el desafuero de senadores sin existir pruebas al respecto. Y esto ¿Por qué? Por que en este caso, como en el del juez interviniente en el caso del Senado, está haciendo "vedettismo" y pidiendo el procesamiento sin haber enviado las pruebas correspondientes. Y, en muchos casos, sin que exista ninguna prueba...,...con este proyecto, vamos a solucionar estos problemas. ¿Por qué? Porque vamos a poder ser procesados hasta la sentencia y el juez únicamente podrá pedir el desafuero para proceder al arresto. Vamos a dar un ejemplo al país. A partir de

la sanción de este proyecto, todos los senadores vamos a ser iguales ante la ley. Cuando un senador sea condenado y deba ser arrestado, entonces corresponderá el desafuero..."_____

_____ En idéntico sentido quedó reflejada la intención de los Diputados Nacionales -Orden del Día N° 65 del año 2000-, a saber: -Sra. Carrió- "...De acuerdo con un fallo de la Corte Suprema del año 1973 -OROÑO-, cuando un juez se negó a avanzar en una causa contra un legislador pidiendo el desafuero a la Cámara respectiva, se sostuvo claramente que la exención de arresto nunca puede significar alguna parálisis del proceso; que siempre es posible avanzar en la investigación de un proceso criminal contra un legislador en todas sus instancias, aun hasta la conclusión final, y que lo único que no puede hacer un juez es dictar una medida restrictiva de la libertad, es decir, ejecutar -más que ordenar- el arresto sin el consentimiento de la Cámara respectiva._____

_____ Obviamente esto no ha funcionado de la misma manera a lo largo de los años. Veamos cómo funcionó en los últimos quince años. En realidad, básicamente el problema se planteó con el artículo 189 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece que cuando se formula requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquel, y si existiere mérito para disponer su procesamiento solicitará el desafuero. Asimismo, hay normas muy parecidas en

distintas legislaciones provinciales. _____
_____ ¿Cómo ha interpretado la mayoría de los jueces esta disposición y cómo lo han hecho las comisiones de Asuntos Constitucionales frente a un pedido de desafuero? Los jueces interpretaron que como el llamado a prestar indagatoria implicaba la posibilidad de un procesamiento, no se le podía tomar dicha indagatoria a ningún legislador ni funcionario sometido a juicio político - extendiéndoles la inmunidad implícita también a los funcionarios- hasta tanto no se produjera el desafuero, en el caso del legislador -que es suspensión en su mandato pero no destitución-, o el juicio político, que sí es destitución para el caso de los funcionarios o magistrados. _____

_____ ¿Qué pasaba cuando a una Cámara llegaba el pedido de un juez de desafuero de un legislador a efectos de tomarle indagatoria? Desde hace muchos años la interpretación de la Comisión de Asuntos Constitucionales es la que surge del caso Oroño y el texto de la Constitución. Nosotros sólo tenemos como privilegio la exención de arresto; el juez puede tomar indagatoria y en consecuencia no procede el desafuero. Esto terminaba en la siguiente situación: un juez que paralizaba la causa porque decía que no podía tomar indagatoria si el legislador no estaba desaforado, y una Cámara que le decía que sí podía tomar indagatoria y por lo tanto denegaba el desafuero. Para la búsqueda de la verdad y la justicia no había trampa más mortal que esta trama, porque finalmente el juez detenía la investigación,

la Cámara no disponía el desafuero, y en realidad los expedientes quedaban paralizados -en una vía muerta-.

_____ En el caso del juicio político ocurría algo semejante. El juez armaba un sumario y pedía la declaración indagatoria de un ministro, por ejemplo. Esto lo vivimos también quienes integramos la comisión de juicio político. Algunos sostenían que ese ministro podía presentarse a declarar, el juez le denegaba ese derecho, la comisión de juicio político rechazaba la destitución y en consocia se paralizaba el proceso. Es decir que en este caso tampoco se podía indagar sobre la verdad y la justicia, y todos quedábamos absolutamente entrampados.

_____ La comisión de Asuntos Constitucionales siempre sostuvo -durante la presidencia del Señor Diputado Soria, y ahora, bajo la mía- el criterio mayoritario y casi unánime -en éste y en otros dictámenes ha sido unánime- de que debemos sancionar una ley que termine con la interpretación perversa del artículo 189 del Código Procesal Penal de la Nación, que resultaba muy fácil para los jueces porque estos parecían avanzar en un expediente pero en realidad iban hacia su paralización. Lo que digo con todas las letras, porque cualquier señor juez de la nación sabe que la interpretación que corresponde es aquella concordante con la Constitución, y si no fuera así, el señor fiscal tenía que pedir la declaración de inconstitucionalidad de la norma y el juez igualmente podía avanzar con la indagatoria, en

los términos del caso Oroño y otros precedentes de la Corte.

_____ Sin analizar la interpretación concordante con la Constitución ni la declaración de inconstitucionalidad de la norma, el juez se desembarazaba del proceso, y nosotros, sin defender la posibilidad de que se tomara indagatoria sin desafuero, terminábamos marcando -cerrando, en realidad- una trampa de impunidad para todos, en la búsqueda de la verdad y la justicia. Además -esto hay que entenderlo muy bien-, eso perjudicó a los legisladores honestos que tenían causas judiciales y benefició a los deshonestos. El legislador honesto que quería ir a la Justicia para demostrar que era inocente, que la causa estaba armada -en esta cámara hubo algunos casos-, no podía presentarse a declarar y prácticamente era considerado culpable e impune con el pedido de desafuero. Había otros legisladores que no querían que la iniciativa que nosotros proponíamos fuera aprobada porque en algunos casos tenían quinientos requerimientos por estafas. Entonces el sistema funcionaba perversamente.

_____ En la comisión de asuntos constitucionales perseguimos el siguiente objetivo: sancionar un proyecto de ley que, respetando y reglamentando nuestros privilegios establecidos en la Constitución, pudiera permitir siempre el avance de las causas hacia la verdad, la justicia y la condena.

_____ En consecuencia, nos encontramos con que esta iniciativa es la única forma de preservar la

exención de arresto dispuesta por la Constitución, por un lado, y permitir el avance del proceso, por el otro. En primer término, me referiré a la solución que este proyecto brinda en relación con los legisladores sometidos al proceso de suspensión por desafuero. El juez puede llamar a todos a declaración indagatoria, y es obvio que ahí se presenta el deber ético de cualquier legislador de la Nación de presentarse ante la justicia._____

_____ El juez está en condiciones de avanzar en toda la causa hasta su conclusión, pero pueden surgir dos circunstancias: que un legislador se niegue a prestar declaración indagatoria, es decir, se niegue a colaborar en la búsqueda de la verdad y la justicia. En este caso el juez debería arrestarlo y llevarlo por la fuerza pública para lo cual deberá pedir el consentimiento de la cámara, pero esto le clarifica la situación al propio cuerpo, porque si un legislador se niega a colaborar con la justicia - salvo que se trate de una operación de chantaje claramente demostrado -el desafuero corresponde inmediatamente y no hay cámara que lo deniegue, porque es el propio legislador el que se pone en situación de ser desaforado por no colaborar con la justicia y con el avance del proceso judicial._____

_____ Por otra parte, puede pasar que el legislador se presente a declarar y el juez tenga que calificar su conducta, para lo cual cuenta con diez días para dictar auto de procesamiento. En ese caso si el procesamiento implica, por ejemplo, un cohecho calificado, el juez tiene que dictar el

procesamiento con la prisión preventiva e inmediatamente pedir para su ejecución de arresto el desafuero del legislador en forma inmediata, y no habrá cámara legislativa que pueda proteger a algún legislador de una prisión preventiva con orden de arresto._____

_____ El sistema permite avanzar en la búsqueda de la verdad y la justicia. Además focaliza el juicio de la cámara en aquellos casos donde se ha dictado prisión preventiva o existe una negativa clara del legislador a presentarse._____

_____ Tengo la íntima, profunda y cierta convicción de que es la primera norma que posibilita el avance de la verdad. Probablemente algunos querrán usarla tácticamente, pero eso sólo les puede durar diez días ya que concluye al dictarse el procesamiento con prisión preventiva._____

_____ ¿Qué pasa con los otros funcionarios? Si las inmunidades son expresas en la Constitución para los legisladores no puede haber inmunidades implícitas más amplias para el resto de los funcionarios y magistrados de la Nación, porque en realidad las inmunidades que se invocan vienen implícitas de las expresas de los legisladores. Entonces, la conclusión que sacamos es la siguiente: todos -como todos- a la Justicia, con lo cual la posibilidad, el deber ético y la convicción de ir a prestar declaración indagatoria comprende a todos los funcionarios y magistrados de la Nación, así como a todos los legisladores. Si alguien se negara a este pedido se solicitará el juicio político o el

desafuero, y si a alguien se le dictara prisión preventiva consecuentemente vendrá la destitución o el desafuero._____

_____ Entiendo que esta norma significa un gran avance en una materia sobre la que existe escasa jurisprudencia. En los Estados Unidos puede citarse el caso SPIRO AGNEW, el precedente del ex presidente Nixon y en nuestro país otros antecedentes menores como lo fue el caso Masaccessi, que significaron un claro y contundente antecedente en la búsqueda de la verdad._____

_____ Quiero hacer referencia a la oportunidad. En realidad, este es uno de los problemas de filosofía moral más complejos que sólo pueden resolverse de una manera: para las cosas buenas y correctas siempre es la oportunidad; para las cosas que buscan la verdad y la Justicia siempre es la oportunidad.____

_____ Todos somos conscientes de cómo hemos peleado los distintos miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales para que este proyecto de ley pueda ser tratado en el recinto. Para algunos ésta quizás no sea la mejor oportunidad, pero esto convencido de que es la única oportunidad para sancionar una norma que nos lleve definitivamente a la verdad y la justicia._____

_____ Es cierto que de las buenas normas a veces se pueden hacer malos usos, pero siempre son cortos. Lo peor que podemos hacer hoy los legisladores de la Nación es mirar el día de mañana y no reparar en cómo se cura a al república todos los días._____

_____ Estoy profundamente convencida de que estas

leyes no se sancionan si no es en un contexto de crisis. Esto lo sabemos bien los que venimos peleando hace seis años -algunos durante más tiempo- en este sentido. A veces las normas no se aprueba si no es en un contexto donde algunos piensan que pueden tener un beneficio pragmático a corto plazo. Pero también sé que con esta norma obtendremos verdad y justicia desde ahora y para siempre en la República...”

_____ Como consecuencia de las consideraciones expuestas, se advierte que: El Ministerio Público Fiscal se encuentra realizando una investigación sobre un hecho probablemente delictivo -268 (2) del CP-; Dicha acción penal tiene como sujeto pasivo a un funcionario amparado por fueros constitucionales -Senador Nacional Juan Carlos Romero-; El acusado no ha cumplido con las citaciones efectuadas a la audiencia de imputación -indagatoria-, respecto de este último punto se debe destacar la importancia esencial de tal acto procesal, ya que no solo constituye una posibilidad de ejercer la defensa del imputado, sino también por que constituye una barrera de procedibilidad de la Investigación Penal Preparatoria, debido a que en esta audiencia se impone formalmente la acusación y los elementos reunidos en la averiguación preliminar al acusado, también comienzan a transcurrir los plazos de la investigación Penal Preparatoria y se abre la posibilidad procesal de realizar medidas investigativas concretas -con la participación del imputado- y fundamentalmente constituye un acto que

permite la preclusión de una etapa procesal._____

_____ Cabe aclarar que, en dicho acto, no resulta obligatoria la declaración del imputado, sino que puede optar por abstenerse de declarar, declarar en ese acto u optar por hacerlo ante el juez, como así también si lo hará verbalmente o por escrito. Por lo tanto no existe gravamen alguno respecto de la citación o de las alternativas de declaración ante el fiscal o el juez, que la norma establece._____

_____ Es por la relevancia mencionada, que resulta "ineludible" -art. 245 del CPP- la presencia del imputado y la realización del acto procesal, por lo tanto dejar al arbitrio de los imputados el avance del proceso no resulta lógico ni ajustado a derecho, ya que de ser así se tornaría ilusoria la concreta aplicación del Derecho Penal._____

_____ También debe indicarse que la presencia del imputado es insustituible, ya que es un acto de carácter personal y obligatorio. Por lo tanto las presentaciones escritas realizadas por el imputado y su defensa -fs. 164/170, 192/198- no pueden asumir o suplir el efecto jurídico de dicha audiencia. Toda vez que tales presentaciones, realizadas con anterioridad al acto previsto por el art. 408 y cctes. del CPP, solamente pueden tener la virtualidad y naturaleza jurídica establecida por el art. 369 del CPP. Entonces, se debe reiterar que las presentaciones de fs. 164/170, 192/198, no suplen la audiencia de imputación, ni permiten eludir los actos procesales necesarios para el avance del proceso._____

_____ Finalmente se debe hacer expresa mención a las circunstancias sociales que el imputado hace mención -contexto electoral-, aclarando que si bien tal situación no tiene efecto alguno sobre el proceso, este último se ha iniciado con anterioridad al contexto mencionado. _____

_____ Como también se debe traer a consideración que la causa "c/ N.N. FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO; AGUSTONI, JOSÉ LUIS; RESPONSABLES DE LA SOCIEDAD 'PRADOS DE ATOCHA S.A.' Y DE 'ESTANCIA EL CARMEN S.A.'; PÉREZ DE LA FUENTE, CECILIA; WAYAR, LAURA INÉS Y BRIZUELA, VÍCTOR MANUEL POR EL DELITO DE PECULADO", Expte. N° 130.014/10 (ahora) del Juzgado de Instrucción en Transición 1°, la cual data del año 2010, en la cual el imputado y su defensa han asumido la misma conducta procesal dilatoria, sin ningún contexto social o electoral al cual atribuir su accionar. _____

_____ Entonces, pese a las posibilidades procesales de estar a derecho por parte del imputado -citaciones fiscales-, inclusive la audiencia de fecha 14/04/15, a la cual podría haber concurrido de haberlo deseado, son la cabal muestra de la actitud procesal reticente, y que en la presente causa debe ponerse fin a la actitud reticente y dilatoria del imputado a los efectos de cumplir con la ley en las mismas condiciones que cualquier ciudadano sometido a proceso -art. 16 de la CN-, reiterando la cita realizada en párrafos anteriores "*...para las cosas buenas y correctas siempre es la oportunidad; para las cosas que buscan la verdad y la Justicia siempre*

*es la oportunidad...".*_____

_____ En resumen, la audiencia de imputación resulta obligatoria, personal, ineludible e insustituible - por presentaciones previas-. Esto se debe a que en dicho acto se informa la acusación y los elementos de cargo, se posibilita el ejercicio de defensa material y técnica -derecho constitucional irrenunciable-, esto último con independencia de la condición personal o profesional del acusado - legislador, funcionario, letrado, etc.-, es decir, por más que se indique que se conocen los hechos y los derechos, que se renuncie al derecho de declarar o se realicen presentaciones espontáneas, se debe realizar el acto procesal de audiencia de imputación. Ello por expresa aplicación concreta del debido proceso, derecho de defensa e igualdad ante la ley._____

_____ Por todo lo expuesto, y teniendo presente que los elementos que refiere la defensa como "prueba" deben ser incorporados y analizados en los incidentes respectivos, corresponde rechazar los planteos de la defensa, hacer lugar al pedido fiscal de conducción por la fuerza pública previo desafuero, debiéndose librar los requerimientos pertinentes al Honorable Senado de la Nación con los debidos recaudos de ley._____

_____ V) Por las consideraciones vertidas precedentemente, y a la conducta procesal de la defensa y en atención a las manifestaciones vertidas a fs. 199/206, puntos 3º y 4º, corresponde hacer un llamado de atención al Dr. Pedro Oscar Guillén,

quien debe cumplir en su actuación profesional con los arts. 38, 41, 70 y 72 de la Ley de Ejercicio de las Profesión de Abogados y Procuradores N° 5412, ello bajo apercibimiento de proceder conforme al Título Tercero Capítulo XII de la citada ley y al art. 159 del C.P.P._____

_____Por lo expuesto y normas legales citadas,

_____R E S U E L V O: _____

_____ I°) NO HACER LUGAR A los PLANTEOS DE OPOSICIÓN AL DESAFUERO, NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD formulados por la defensa Técnica del Dr. Juan Carlos Romero, debido a la exclusiva actuación dilatoria del acusado, conforme a las consideraciones efectuadas y las normas citadas._____

_____ II°) Hacer lugar al pedido Fiscal y ORDENAR LA CONDUCCION POR LA FUERZA PÚBLICA del Dr. JUAN CARLOS ROMERO, DNI N° 8.387.248, a la audiencia de imputación que fije la Fiscalía de Delitos Económicos Complejos, ello PREVIO DESAFUERO del imputado, a tal fin líbrese el correspondiente pedido al Honorable Senado de la Nación -Ley 25.320, ARTÍCULO 1°-._____

_____ III°) Requerir a la Fiscalía de Delitos Económicos complejos la remisión de copias del legajo de investigación N° 186/14 -Actuación Varia N° 22/2014-, como así también de los elementos reunidos durante la averiguación preliminar, a los efectos de su certificación para la elevación del sumario pertinente con el pedido de desafuero al Honorable Senado de la Nación -art. 1° Ley 25320-._____

_____ IV°) Tener presente lo manifestado a fs.

243/247, por el imputado y su defensa, remitir copia de dicha presentación a la Fiscalía de Delitos Económicos Complejos a los efectos de que sea valorada en los términos del art. 369 del CPP._____

_____ Vº) Efectuar un llamado de atención al Dr. PEDRO OSCAR GUILLEN a los efectos de que observe el estricto cumplimiento en su actuación profesional con los arts. 38, 41, 70 y 72 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones de Abogados y Procuradores N° 5412, bajo apercibimiento de proceder conforme al Título Tercero Capítulo XII de la citada ley y al art. 159 del C.P.P._____

_____ VIº) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y PROTOCOLÍCESE._